

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

**“PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
PARA LA APROBACIÓN DEL ARANCEL MÍNIMO ÚNICO
DE HONORARIOS DE ABOGADOS”**

INSTITUCIÓN: Ministerio de Justicia
Unidad de Registro Público de Abogados

POSTULANTE: Pamela Carla Espejo Torrez

LA PAZ – BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

A mis padres por el sacrificio de darme una educación universitaria, por todo el apoyo, comprensión y paciencia a lo largo de estos años.

A la memoria de mi abuelo Lic. Carlos Fidel Torrez Quintana por la experiencia transmitida tanto en lo académico, como para la vida profesional.



AGRADECIMIENTO:

A Dios, a toda mí Familia y seres queridos.

*A la Facultad de Derecho de Derecho y Ciencias
Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés
por ser la fuente que lleno de conocimientos y me
formo académicamente.*

*Al Ministerio de Justicia por brindarme la
oportunidad de poner en práctica mis
conocimientos.*

PRÓLOGO

El presente aporte de investigación, se encuentra circunscrito dentro del ámbito del Derecho Administrativo siendo ya que se logró evidenciar la falta de Reglamentación del tema referente al Arancel Mínimo Único de Honorarios de Abogados del MINISTERIO DE JUSTICIA, por lo que observando esa necesidad es que como objetivo principal me propuse realizar el presente trabajo dando a conocer los lineamientos y referencias de la esencia de un reglamento dentro del marco del derecho administrativo, el carácter público de la administración y antecedentes de lo que llega a construir una nueva reglamentación respecto a los Aranceles de Abogados en Bolivia con esos referentes es que se analizo e investigo las normativas propuestas e implementadas por otras instituciones estatales e internacionales efectuando un análisis de los preceptos que maneja cada una de estas.

El proyecto propone implementar un reglamento capaz de servir como referente para todos los profesionales abogados en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Esperando que este trabajo sea considerado y tomado en cuenta para poder ser planteado como una solución al problema que se tiene en la actualidad.

INDICE GENERAL

	PAG.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
PROLOGO	
INTRODUCCIÓN	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. SELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
3. OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA.....	2
3.1. Objetivo general	2
3.2. Objetivos específicos.....	3
CAPITULO I: EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	4
I.1. MARCO INSTITUCIONAL.....	5

I.2.	MARCO TEÓRICO.....	9
I.4.	MARCO HISTÓRICO.....	10
I.4.	MARCO ESTADÍSTICO.....	11
I.5.	MARCO CONCEPTUAL.....	12
I.5.	MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE MARCO INSTITUCIONAL.....	14
	CAPITULO II: DESARROLLO CONCEPTUAL, HISTÓRICO Y DOCTRINAL, ACERCA DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS.....	16
II.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS.....	17
II.2.	CONCEPTUALIZACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS.....	21
II.3.	ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A LOS HONORARIOS DE ABOGADOS.....	22
II.4.	LA DETERMINACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.....	24
II.4.1.	Depósitos de costos, anticipos y anticipos no reembolsables..	25

II.5. Naturaleza de la relación y prescripción SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES.....	26
II.6. tipos de HONORARIOS de abogados.....	27
II.6.1. Honorarios fijos.....	27
II.6.2. Honorarios por hora.....	27
II.6.3. Honorarios sujetos a un pacto de cuota litis.....	28
II.7. SISTEMAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE HONORARIOS.....	29
II.7.1. Plena libertad de los contratantes.....	29
II.7.2. Tasa del máximo.....	29
II.7.3. Tarifa o arancel.....	30
II.7.4. Libertad reguladora.....	30
II.8. Honorarios en razón del resultado del juicio.....	30

II.8.1. Las igualas profesionales.....	30
II.8.2. Los contratos de cuota litis.....	32
II.9. FORMAS DE PAGO DE HONORARIOS.....	32
II.9.1. La pecunia.....	33
II.9.2. El Donativo.....	33
II.9.3. Obsequium.....	34
CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DEL ARANCEL DEL COLEGIO DE ABOGADOS, EN RELACIÓN AL DECRETO SUPREMO Nº 100.....	35
III.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN BOLIVIA.....	36
III.2. LA ABROGATORIA DEL ARANCEL A PARTIR DE LA VIGENCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	38
III.3. EL CONTRATO ENTRE PARTES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL	39
III.4. EFECTOS DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 100.....	43
III.5. LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 071/09, REGLAMENTO DEL	

DECRETO SUPREMO N° 100.....	44
CAPITULO IV: INTERPRETACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA REGLAMENTAR LA APROBACIÓN DEL ARANCEL MÍNIMO DE ABOGADOS.....	45
IV.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	46
IV.2. D.S. 29894 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	47
IV.3. DECRETO SUPREMO N° 100.....	49
IV.4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N° 100.....	50
IV.5. MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS.....	50
CAPITULO V PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DEL ARANCEL UNICO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS.....	52
V.1. Exposición de motivos.....	53
V.2.CUERPO DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN SUPREMA “REGLAMENTO LA APROBACIÓN DE ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS”.....	56

CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La presente monografía hace referencia a los antecedentes históricos de los honorarios de los abogados desde la antigua Roma.

Para luego realizar un estudio dentro de América latina en los países de Argentina, México y Venezuela.

En nuestro País se pudo encontrar indicios de honorarios en el año 1979 en un gobierno inconstitucional el cual promulgo la Ley de Abogacía.

Pero en la gestión 2005 ya se pudo observar la importancia de los honorarios ya que fue homologado por la Corte Superior de Justicia siendo elaborada por el Colegio de Abogados de La Paz.

En la Gestión 2009 de fecha 29 de abril ya se promulgo el Decreto N° 100 con el cual se abrogo la Ley de Abogacía.

Tras la aprobación de dicha norma solo se puede recopilar que en su Artículo 7 inciso d) hace referencia a una coordinación para la fijación de honorarios en coordinación del Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados de La Paz.

La que se busca es proponer un Reglamento para el Arancel de honorarios de profesionales abogados ya que el Decreto N° 100 no especifica como de aplicarse para los casos que puedan sucitarse con los honorarios.

Esperando el apoyo institucional a esta alternativa para la solución de este vacio jurídico que es poco estudiado.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. SELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

Durante la pasantía realizada en el Ministerio de Justicia en la Unidad de Registro Público de Abogados, se pudo observar un problema recurrente que afecta a muchos profesionales Abogados litigantes registrados en esta dependencia, dificultades como ser la imposibilidad de llevar adelante o desarrollar procesos judiciales o trámites administrativos ante los órganos jurisdiccionales, en razón a que algunos jueces exigen dejar de aplicar el Arancel aprobado por el ilustre Colegio de Abogados, y se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 7 inc. d) del Decreto Supremo N° 100, norma que dispone debe sea el Ministerio de Justicia la institución responsable de la aprobación del Arancel Mínimo Único de Abogados a regir en el ejercicio de la profesión libre de la abogacía.

El Decreto Supremo N° 100, fue promulgado en fecha 29 de abril del 2009, y a la actualidad el Ministerio de Justicia aun ha abordado la temática, lo cual evidencia deviene en consecuencias como ser perjuicios al ejercicio de la profesión, pero principalmente afecta en el marco del Estado de Derecho, a la seguridad jurídica por la prestación de servicios profesionales, así como el derecho de acceso a la justicia de los sujetos procesales.

La falta de la aprobación del Arancel Mínimo Único de Honorarios de Abogados, tiene dos efectos, uno de carácter directo sobre el trabajo profesional del abogado, y otro de carácter indirecto que afecta al público litigante, quien debe resignar su derecho de acceso a la justicia, ante la inviabilidad de su pretensión, por disposición de la autoridad jurisdiccional a que se dé cumplimiento a requisitos de forma de la presentación en la demanda, donde se señalan los honorarios.

Con la propuesta de Reglamentación emergente del presente estudio de tipo monográfico, se pretende coadyuvar en la solución de la problemática planteada, a efectos de que el Ministerio de Justicia tenga a disposición bases técnico jurídicas, sobre la cual se pueda viabilizar la aprobación del Arancel Mínimo Único de Abogados, principalmente a la vigencia del Estado Plurinacional y la delimitación de las diferentes jurisdiccionales en Bolivia, en el contexto del pluralismo jurídico.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A los efectos de la realización del estudio, se ha identificado como problema de la investigación a la siguiente pregunta general:

¿CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS PARA PROPONER UN REGLAMENTO INTERNO EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA, APLICABLES EN LA APROBACIÓN DEL ARANCEL MÍNIMO ÚNICO DE HONORARIOS DE ABOGADOS?

3. OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA

De relación con el título de la investigación y manteniendo la relación de coherencia lógica con el problema identificado, los objetivos planteados y que fueron alcanzados a la conclusión del estudio son:

3.1. Objetivo general

DETERMINAR LA NECESIDAD DE PROPONER UN REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, PARA LA APROBACIÓN DEL ARANCEL MÍNIMO ÚNICO DE HONORARIOS DE ABOGADOS

3.2. Objetivos específicos

Coadyuvantes al desarrollo del objetivo general, se han determinado los siguientes objetivos específicos, que permitieron además desarrollar los capítulos de la monografía.

- Contextualizar conceptual, histórica y doctrinalmente el pago de honorarios profesionales.
- Analizar vigencia del Arancel del Colegio de Abogados, en relación a la vigencia del Decreto Supremo N° 100
- Interpretar el marco normativo de justificación para reglamentar la aprobación del Arancel Único Mínimo de Abogados.

CAPITULO I
EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN

I.1. MARCO INSTITUCIONAL

El Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional, fue creado a partir del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, mismo que dispone normas que regulan la organización, atribuciones, funcionamiento, responsabilidades y competencias del Órgano Ejecutivo; estableciendo en su Capítulo XIV del Título III, entre los artículos 79 a 83, la estructura organizacional del Ministerio de Justicia¹.

A partir de la norma citada, la Dirección de Asuntos Administrativos, a través de su Unidad de Recursos Humanos, ha planteado la organización institucional del Ministerio de Justicia de la siguiente manera²:

MINISTRA/O DE JUSTICIA

- ↳ Asesor Despacho
- ↳ Dirección General de Planificación
- ↳ Jefe de Unidad Auditoría Interna
- ↳ Jefe de Unidad de Transparencia
- ↳ Jefe Unidad de Comunicación Social
- ↳ Jefe de Unidad Gabinete Despacho
- ↳ **Director General de Asuntos Jurídicos**
 - **Registro Público de Abogados**
 - Unidad de Gestión Jurídica
- ↳ Director General de Asuntos Administrativos
- ↳ Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesina

¹ Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo N° 29894 Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, 7 de febrero de 2009, artículos 79-83.

² Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Administrativos - Unidad de Recursos Humanos, Estructura Orgánica del Ministerio de Justicia, Gestión 2010.

- Dirección General de Justicia Indígena Originario Campesina
- ↳ Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales
 - Director General de Justicia y Derechos Fundamentales
 - Jefe de Unidad Coordinador Nacional Casa de Justicia
- ↳ Viceministro/a de Igualdad y Oportunidades
 - Dirección General de Niñez Juventud y Personas Adultas Mayores
 - Dirección General de prevención y eliminación de toda forma de violencia en razón de Género y Generacional
 - Dirección General de Personas con Discapacidad
- ↳ Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor
 - Dirección General de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor

Como se puede evidenciar, el Registro Público de Abogados, es instancia dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia misma que se compone por un equipo de servidores públicos y/o consultores, y ejercen sus funciones en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 100, y su Reglamento; se incide además en que es en tales dependencias que se realizó el Trabajo Dirigido.

El Registro Público de Abogados, en razón del Reglamento del Decreto Supremo N° 100 de Registro de Profesionales Abogados, la Resolución Ministerial N° 071/09, tiene las siguientes competencias.³

³ Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Justicia, Resolución Ministerial N° 071/09 de 14 de mayo de 2009, Reglamento al Decreto Supremo N° 100, Artículo 4.

- a) *Recepción de solicitudes*
- b) *Gestionar la verificación y certificación por las Universidades del Sistema Universitario Nacional y el Ministerio de Educación y entidades pertinentes, sobre la autenticidad del Título en Provisión Nacional del Abogado(a) solicitante.*
- c) *Organizar el Archivo de Documentos*
- d) *Implementar la Base de datos del Registro Público de Abogados y de las Organizaciones de Abogados*
- e) *Organizar y programar los actos de Juramento*
- f) *Elaboración y Entrega de Credenciales*
- g) *Registro y renovación de Credenciales*
- h) *Conocer y resolver las solicitudes de Pase Profesional*
- i) *Implementar los Sistemas de Información pública.*

Nótese que esta oficina, es la responsable directa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 100, sin embargo entre sus atribuciones conferidas por el Reglamento, no se consignan funciones respecto a Aranceles de Honorarios Profesionales de la Abogacía, este aspecto es objeto de análisis, mas adelante en la interpretación del ordenamiento jurídico.

Los Egresados de la Carrera de Derecho, son destinados a cumplir con su Pasantía de Trabajo Dirigido en el Registro Público de Abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, como una de las modalidades de Titulación a la Licenciatura en Derecho, que se cumple por Mediante el Convenio Interinstitucional Suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Universidad Mayor de San Andrés, a través de la Carrera de Derecho, cuya Cláusula Tercera, tiene por objeto *“El establecer mecanismos de coordinación, interacción, cooperación y reciprocidad entre las dos instituciones, con el propósito de efectuar acciones conjuntas para una atención integral a los*

sectores más vulnerables de la población paceña, desde diversas áreas del Ministerio de Justicia, coadyuvando a su vez a la formación, capacitación y titulación de los estudiantes y egresados de las diferentes facultades de la Universidad Mayor de San Andrés, bajo la siguiente modalidad de Trabajo Dirigido consiste en La modalidad de titulación referida a la investigación académica y/o elaboración de un trabajo sistemático y metódico que contribuirá a los objetivos del Ministerio y estará sujeto a reglamentación especial por parte de la Universidad⁴.

Tomando como fuente de derecho, el Convenio Interinstitucional señalado, el Trabajo Dirigido, fue realizado en cumplimiento de la Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho N° 0360/2010 de fecha 19 de febrero de 2010 y homologado por Resolución Honorable del Consejo Facultativo N° 0566/2010 de fecha 23 de febrero de 2010, por los cuales se designa para realizar su Trabajo Dirigido a la postulante PAMELA CARLA ESPEJO TORREZ, en la Unidad de Registro Público de Abogados dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la Ciudad de La Paz Provincia Murillo, cuya Tutoría recae en el Dr. Rafael Torrez Valdivia, Docente de la Carrera de Derecho.

Los tutores asignados para el efecto del trabajo fueron:

Tutor Académico: Dr. Juan Ramos Mamani

Docente Titular y Director de la Carrera de Derecho - FDCP-UMSA

Tutor Institucional: Dr. Rafael Torrez Valdivia

Docente Titular de la Carrera de Derecho - FDCP-UMSA

⁴ ARCHIVO DECANATO FACULTAD DE DERECHO – Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y la Universidad Mayor de San Andrés, de 14 de enero de 2009.

Durante el desarrollo del Trabajo Dirigido, la postulante desarrollo las siguientes actividades⁵, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2010 al 15 de junio de 2010, cuyo detalle es el siguiente:

- a) Recepción de Documentos – Revisión de Documentos – Introducción de Datos requeridos al sistema con la numeración correspondiente- foliación de files en plataforma para posteriormente ser archivados.
- b) Revisión de files de abogados ya inscritos en el Registro Público de Abogados.
- c) Atención e información en plataforma a los abogados sobre el estado del trámite de Registro.
- d) Coordinación con elaboración de listas para juramentos de nuevos abogados.
- e) Elaboración de listas para solicitar certificaciones al Monoblock Central en caso de la Universidad Mayor de San Andrés, al Ministerio de Educación en situación de Universidades Privadas.
- f) Notificaciones con Citación y Resoluciones Administrativas sobre Pase Profesional.

I.2. MARCO TEÓRICO

Por la importancia en la explicación y contextualización de la necesidad de Reglamentar el Decreto Supremo N° 100 en lo referente a los mecanismos

⁵ Informe Final Sobre Trabajo Dirigido, presentado por el Dr. Rafael Torrez Valdivia ante el Instituto de Investigaciones y Seminarios FDCP-UMSA, 2010

jurídicos de aprobación del Arancel Mínimo de Abogados, la teoría en la cual se sustenta la realización de la investigación es la del positivismo jurídico.

El Positivismo jurídico, es una corriente que en el último tercio del siglo XIX, había llegado a su apogeo en el campo científico, y su representante más típico fue León Duguit, esta corriente tiende a imponer la negación de todo principio permanente y universal, para mostrar la existencia de las normas positivas, leyes o códigos, “el positivismo jurídico...limita el campo de la ciencia del Derecho al estudio de los ordenamientos positivos o vigentes...”⁶, “sirve para investigaciones de carácter propositivo, reforma al régimen jurídico, temas de reglamentación”⁷, la aplicación de la misma permitió demostrar la necesidad de regular el Reglamento para la aprobación del Arancel Mínimo Único de Abogados por el Ministerio de Justicia.

I.3. MARCO HISTÓRICO

El ejercicio de la Abogacía y su remuneración, históricamente se ha desarrollado junto al derecho; en ese sentido en el Derecho Romano existía la figura del *Advocatus* que era el abogado romano, según el Diccionario Akal de historia del mundo antiguo escrito por Graham Speake y Marco Virgilio García Quintela “las personas implicadas en un proceso civil podrían encargar la representación de su caso a un abogado, y en la República Tardía, bajo la influencia retórica Griega, algunos integrantes de la elite romana se hicieron

⁶ OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales .Guatemala. Editada y realizada electrónicamente por DATASCAN. 2006. Pág. 306

⁷ MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado, La Paz, 2005, Pág. 153-154

abogados les estaba prohibido cobrar aunque el cobro de una minuta se hizo Legal hasta el final del siglo II d.C.”⁸, con lo que se podría identificar el antecedente más antiguo respecto al pago por servicios de Abogados, el cual tuvo también su paso por el feudalismo en el que los honorarios ya tenían vigencia.

En Bolivia, es a partir de la Ley N° 22 de 26 de octubre de 1949, que se regula por primera vez el pago por servicios profesionales del ejercicio de la abogacía, mas adelante en el año 1979 durante el gobierno del Gral. David Padilla Arancibia, se aprueba la aun vigente Ley de Abogacía, por cuyo artículo 11, se dispone que todo Abogado tiene derecho al pago de sus honorarios profesionales, siempre que sean estipulados libremente entre él y su cliente; asimismo el Artículo 21 del mismo texto legal, establece que no se puede acordar honorarios profesionales en una cuantía menor a la fijada por el Arancel del Colegio de Abogados, norma que encuentra un obstáculo de aplicación con el Decreto Supremo N° 100.

En la actualidad, la norma vigente es el Decreto Supremo N° 100, que establece que el arancel para el pago de honorarios profesionales de abogados, debe tener previa aprobación del Arancel Único, propuesto por los Colegios de Abogados, por ante el Ministerio de Justicia.

I.4. MARCO ESTADÍSTICO

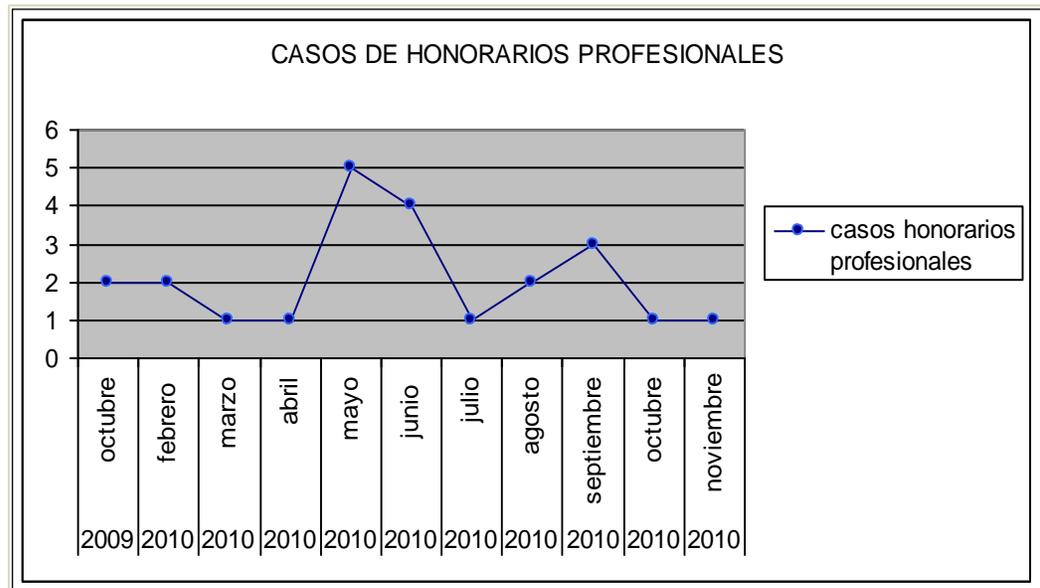
Realizando un estudio de los casos presentados a la oficina de Registro Público de Abogados como Pases Profesionales.

⁸ GRAHAM Speake y Marco Virgilio García Quintela, Diccionario Akal de Historia del mundo antiguo, Ediciones AKAL, 1999, Pág.12

En los meses en los que realizo el trabajo dirigido se pudo observar que los Pases Profesionales se realizaban más que todo por el Cambio de Domicilios Procesales de los Abogados, siendo muy poco denunciado el caso de Honorarios Profesionales por parte de los clientes.

Los aspectos señalados, se corroboran en el siguiente gráfico:

Grafico N° 1



I.5. MARCO CONCEPTUAL

Arancel

Tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar por diversos motivos y circunstancias; tales como costas judiciales, aduanas, etc. Con independencia de esos aranceles de carácter fiscal, existen también los

aranceles profesionales, cuya finalidad es fijar la remuneración que por su actuación pueden percibir quienes desarrollan actividades.⁹

Honorarios

Es la remuneración que se obtiene por la defensa de su cliente quien ejerce o práctica de una profesión liberal, a diferencia de otras formas de pago en que no existe relación de dependencia entre las partes y en el que desempeña la actividad fija la retribución libremente, la naturaleza jurídica de la relación que da lugar a la fijación de honorarios se encuadra dentro de la locación de servicios o de la locación de otra.

Iguala

En relación con la iguala, el procesalista mexicano Manuel de la Peña y Peña, dice “En nuestra práctica están recibidas y autorizadas las igualas que algunas corporaciones o personas particulares, que tienen o deben tener algunos pleitos por la multitud y variedad de sus negociaciones e intereses, celebran con los abogados para que sigan dichos pleitos sin cobrarles derechos en cada uno de ellos, sino bajo una cantidad anual y fija que se paga por años, medios años, tercios o meses, según el convenio. El efecto de estas igualas es, que aunque en un año, por ejemplo, no se ofrezca pleito ninguno a la comunidad o persona que la paga, debe hacerlo como si los tuviese; así como aunque tenga muchos en el mismo tiempo y sean muy grandes los honorarios que se causasen por esta razón, el abogado no puede cobrar más... en esta mutua compensación o reciprocidad de ventajas respectivas consiste la fuerza de la iguala”.¹⁰

⁹ OSSORIO, Florit Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 1979. Pág. 63.

¹⁰ Fuente: Internet – <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-30219390.html>, en fecha 14/05/2011.

Ministerio de Justicia

En el marco de la organización y funcionamiento del Órgano Ejecutivo, es la institución responsable del diseño, formulación y ejecución de políticas públicas de manera participativa, para promover el acceso a la justicia plural, la transparencia de la gestión, garantizando el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los y las bolivianas, bajo los principios de solidaridad, equidad, igualdad y complementariedad “para vivir bien”, entre sus dependencias se encuentre la unidad de Registro Público de Abogados.

Reglamento

Es todo acto administrativo típico que vincula por igual al poder administrador con los administrados y con los funcionarios y empleados, y puede incluso obligar a crear normas jurídicas, aunque excepcionalmente constituye el ejercicio de la ley, pero sin modificarla, ni abrogarla; limitación que tipifica uno de los caracteres fundamentales.¹¹

I.6. MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE

Los cuerpos legales relacionados con el tema de la monografía y serán objeto de análisis son:

¹¹ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Argentina, Editorial Driskill S.A., Edición 1989. Tomo V., Pág. 985.

- ↪ Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009

- ↪ Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Ley N° 16793 Ley de Abogacía de 19 de julio de 1979.

- ↪ Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009.

- ↪ Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Justicia, Resolución Ministerial N° 071/09 de 14 de mayo de 2009, Reglamento al Decreto Supremo N° 100.

CAPITULO II

DESARROLLO CONCEPTUAL, HISTÓRICO Y DOCTRINAL, ACERCA DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

II.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS

La retribución por los servicios de abogados, tiene sus orígenes desde la antigua Roma, cuando se contrataba al *Advocatus*, Existe una clara unanimidad en la doctrina al conceptuar que los ejercientes de las denominadas profesiones liberales, corresponde a aquellas operaciones que consisten básicamente en la realización de trabajos manuales efectuados con vistas a obtener una ganancia, estos trabajos conciernen únicamente al hombre realmente libre que tenía la *Studia liberalia*¹², y se prestaban en principio gratuitamente, ya que sus funciones se consideraban demasiado elevadas y demasiado ligadas a la amicitia para que pudieran ser contratadas como un simple arrendamiento de servicios¹³. Partiendo de esta concepción, no tiene nada de extraño la consideración del trabajo asalariado como esclavitud temporal.

Esta tacha de inferioridad a las labores remuneradas no se limita al terreno filosófico y moral; si no se traduce, en el campo del derecho, por una oposición muy marcada entre la situación jurídica de las personas dedicadas a los trabajos manuales y las de quienes ejercen una profesión liberal; entre las que sin duda, ocupaban un lugar señero los peritos en cuestiones jurídicas. Y es que el gobierno del Estado, la oratoria política y el asesoramiento jurídico, que constituían las actividades más elevadas en la estima social, fueron siempre concebidas como prestaciones esencialmente gratuitas, aunque absorbiesen hasta tal punto el tiempo del noble romano que no lo permitiesen tener otras ocupaciones. Parece, pues, evidente, que todo

¹² BERNARD, La rémunération des professions libérales, quien señala que la noción de *Studia liberalia* es mucho menos amplia que el “trabajo intelectual”, en Roma se reputaban profesiones liberales, además de la oratores y *advocati*, las de los agrimensores, médicos, maestros y nodrizas.

¹³ DE ROBERTIS, señala que tales valoraciones positivas únicamente se refieren al ejercicio desinteresado de esas actividades y no a la aplicación profesional con ánimo de lucro.

contribuye en aquel ambiente a reforzar el convencimiento de que la realización de labores con ánimo de lucro es de todo punto ajena a las puras tradiciones aristocráticas¹⁴.

El primer germen de la profesión de abogado radica en la protección conferida al cliente y al extranjero por el patronus, aun cuando a lo largo de todo el desarrollo histórico del Derecho Romano, se ha reconocido el derecho a la defensa personal, las partes solían conferir el encargo de que hablasen en su nombre en los debates a personas elegidas por sus cualidades oratorias o por su elevada posición social, el nombre de patronus se emplea originariamente tan solo para designar al ciudadano romano de alto rango social bajo cuya protección se ponían los extranjeros residentes en Roma ya que, como tales, no gozaban de capacidad jurídica (clientes). El patronus actuaba en juicio representando a su cliente¹⁵. Más tarde la palabra extendió su campo semántico comprendiendo a aquellos que hablaban en nombre de las partes en el proceso, pero que no sustituían a éstas, siendo meros portavoces de sus pretensiones, en este sentido el patronus es equivalente a orator.

Los advocati eran peritos en cuestiones jurídicas, o personas de gran prestigio personal que acompañaban a las partes en el proceso, confortándolas con su presencia y sus consejos. Además de por su diferente carácter profesional, el abogado romano, al menos de la época clásica, se distingue del de nuestros días por el diverso contenido de la asistencia prestado a la parte; en Roma, las funciones del abogado moderno eran divididas entre varias personas como ser

¹⁴ DE ROBERTIS, Historia de la corporación del régimen asociativo del mundo romano, Italia, Editorial Bari Italia, 1971, págs. 520-530.

¹⁵ El patrono, ligado a su cliente por un lazo sagrado, tenía el deber de brindar protección y, especialmente, garantizar su defensa en juicio; es ilustrativo al respecto el siguiente pasaje de Plutarco: "...Llamándoles patronos, esto es, protectores, y a los plebeyos clientes como dependientes o colonos, estableciendo al mismo tiempo entre unos y otros una admirable benevolencia fecunda en recíprocos beneficios, porque aquellos se constituían en abogados y protectores de éstos en sus pleitos y consejeros y tutores en todos los negocios".

iurisconsultu aquel que estudia las cuestiones del derecho relativas a la causa y aconseja a la parte sobre el mejor modo de plantear su demanda judicial y establecer su defensa, y un orator, que no tiene necesariamente un conocimiento profundo del derecho, pero que acompaña en el proceso a la parte sin representarla y le presta su propia elocuencia de defensor. El término advocatus es más genérico y puede extender a todos aquellos que de cualquier forma asisten durante el proceso a una de las partes en litigio, aunque sólo sea para estar junto a ellos y proporcionarles sugerencias, mas tarde las crecientes complicaciones del ordenamiento jurídico y del procedimiento determinaron la desaparición de la distinción entre orator y Advocatus, ya que como acertadamente señala BONFANTE¹⁶, la asistencia por medio de la palabra y la asistencia jurídica se reúnen en la misma persona; pues resulta harto difícil que un mero orador, sin conocimientos jurídicos pudiera desarrollar una labor eficaz en el proceso. El patronus, que durante mucho tiempo había sido orator y iurisconsulto, ha dejado de cumplir este papel a fines de la República.

Bajo el Imperio tiende a desaparecer la distinción entre abogado y patrono, con lo que los distintos papales de ambos son ahora confiados únicamente al Advocatus en el sentido técnico de la palabra.

Por lo que hace a los honorarios, la situación de los abogados presenta particularidades importantes en relación con otros ejercientes de profesiones liberales, el patrono primitivo no recibía compensación alguna por la defensa de su cliente, pues él abogó a favor de éste ex officio por obligación sagrada, aunque se exigiere de sus clientes en el sentido romano del término alguna remuneración en dinero, ostentaba sobre ellos derechos importantes y sobre todo las arengas ante los tribunales le proporcionaban grandes ventajas, como ser consideración social, popularidad, amigos, partidarios y electores en los

¹⁶BONFANTE, Historia del Derecho Romano ³, Italia – Milán, 1923, págs. 68 ss.

Comicios. El orador, nos dice CICERON, tras defender con próspero resultado a un reo, cosechó con el poder de la elocuencia tres puntos: la admiración de los oyentes, la esperanza de los necesitados y al fin, el agradecimiento de los favorecidos.

Destaca Ihering cómo en la antigua Roma se consideraba como un deshonor el hecho de pagar un trabajo intelectual. "Sólo se pagaba el trabajo manual; por eso era tan despreciado. En efecto, el salario (merces) lo convierte en una mercancía (merx); se alquila (locatur, de locus), se compra como tal". Por el contrario, el servicio del hombre libre no es un ministerium, sino un munus; "no consiste en una acción corporal; su actividad es toda intelectual, y presta el servicio, no por un salario, sino por benevolencia (gratia, gratis). Constituye una complacencia (munificencia, beneficium, officium) en relación con la dignidad del hombre libre (líber, liberalitas), y que no impone a la otra parte más que un deber de reconocimiento (gratiae, gratum facere-gratificatio).

El munus puede, sin embargo, según las circunstancias, ser devuelto (remuneran) hasta en dinero; pero esta remuneración no es una merces; aparece como honor (honorarium) como un regalo honorífico que no ofende la dignidad de las partes".

Destaca cómo "durante siglos la sociedad y el Estado romanos se mantuvieron bajo el imperio de la idea de que los servicios públicos estaban suficientemente asegurados sin ser retribuidos, como entre nosotros el agua para beber: indispensable y sin embargo gratuita".

Pero no se renunciaba en el pueblo romano a todo salario como recompensa, sino que los servicios prestados no eran retribuidos en moneda sonante. La retribución que recibían, quienes prestaban esos servicios, era el honor, la consideración, la popularidad, la influencia, el poder. Y formula Ihering a modo de conclusión: "Cuando había honores las gentes corrían en pos de las

funciones; no siendo así, las funciones debían ir a buscar al hombre". El salario que se tenía en perspectiva no era de naturaleza económica; tenía sólo un valor ideal.¹⁷

II.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS

Ossorio, señala "se denomina honorarios a la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión o arte liberal, lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada",¹⁸, nótese que se hace referencia a una retribución por el trabajo profesional realizado y deviene por y del honor, a favor de quien realiza el trabajo, he ahí su origen terminológico de honorarios.

Por tanto, se deberá entender por honorarios, a la contraprestación en dinero o especie que el cliente cubre al abogado a cambio de los servicios profesionales que ha recibido o recibirá, con motivo del ejercicio libre de la profesión.

Por su parte, los autores mexicanos, señalan que los honorarios son los pagos pecuniarios de servicios profesionales prestados liberalmente, pero que cuando él profesional Abogado vincula en un contrato de trabajo o en una relación de función pública, su tarea ya no la desempeña en forma liberal, por lo que la contraprestación que recibe por sus servicios está regulada por la legislación laboral o por la legislación administrativa, según que sus servicios

¹⁷ OMEBA, Enciclopedia Jurídica Electrónica – Honorarios Profesionales – Antecedentes Históricos Pág. 72

¹⁸ Osorio Manuel, Ob. Cit. Pág. 462.

los preste a los particulares o a la autoridad estatal, respectivamente.

En consecuencia, la retribución debida al profesional de la abogacía, sólo podrá denominarse “honorarios”, siempre y cuando se presten los servicios en libre ejercicio de la profesión y no cuando se dependa de un patrón particular o del nombramiento en un cargo público.

II.3.ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A LOS HONORARIOS DE ABOGADOS

- a) Existe el elemento de contraprestación, ya que la razón de su existencia es que, el sujeto que paga, lo hace porque ya ha recibido o recibirá un servicio de carácter intelectual.
- b) El pago en dinero o especie, se lo realiza porque los honorarios no necesariamente deben recibirse en moneda sino que puede ocurrir que los honorarios se cubran a través de valores patrimoniales diferentes. Pero la recepción de otra clase de bienes diversos al dinero, depende que lo permita el legislador, y quizá también depende de la postura que se adopte en relación con el contrato de *quota litis*.
- c) En la prestación de servicios profesionales, intervienen dos sujetos, la persona que presta sus servicios que es el Abogado y quien los recibe; el receptor de esos servicios es denominado el cliente, corresponde esta denominación porque esa es la denominación usual en la época actual para quien comparece ante el profesional a requerir sus servicios.

- d) Los servicios profesionales, son denominados así, en razón a que sólo puede llamarse honorarios a lo que se paga a cambio de servicios profesionales, de ahí que si el abogado ha prestado otros servicios al cliente, que no son profesionales, no es el sujeto que recibe los honorarios lo que caracteriza a éstos, sino el tipo de servicio recibido, que, en el caso es un servicio profesional.

- e) Con referencia a los servicios, se debe entender que el cliente los ha recibido o los recibirá, ello quiere decir que el cliente se ha beneficiado o se beneficiará con una recepción de servicios profesionales de abogacía, que es receptor de servicios actualmente o a un futuro inmediato, aquí se hace una conjunción entre el vocablo futuro con el vocablo recibirá, pues los honorarios se pueden cubrir anticipadamente, lo que es frecuente, por lo menos parcialmente, sin embargo, cuando no se presten los servicios, se debiera devolver el anticipo recibido.

- f) El ejercicio liberal de la profesión, consiste en que la profesión no es libre por estar subordinado el profesional a un contrato de trabajo o a una relación de la función pública, lo que recibirá será un sueldo o salario.¹⁹

¹⁹ INTERNET - <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-30219390.html> fecha 14/05/2011

II.4. LA DETERMINACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES²⁰

El abogado basa sus honorarios en factores tales como el nivel de dificultad de un trabajo legal en particular, la cantidad de tiempo invertido, la experiencia y la habilidad en el área de especialidad legal y el costo comercial.

El costo comercial, denominado costo indirecto, usualmente incluye el alquiler, las máquinas y materiales de oficina, los salarios de los empleados, el mantenimiento de una biblioteca y los costos asociados con el mantenimiento del nivel de las habilidades y la educación profesional del abogado. El costo indirecto del abogado normalmente comprende entre el 35 y el 50 por ciento de los honorarios legales cobrados.

Los servicios del abogado normalmente incluyen el estudio del caso, la investigación y la preparación del caso. La mayor parte del trabajo se hace después de que el cliente se va de la oficina del abogado y puede llevar mucho tiempo, por tanto, el cliente a menudo desconoce la cantidad de tiempo que un asunto legal dado tomará realmente.

El cliente tiene la posibilidad de discutir el posible costo en la primera reunión con el abogado. En la reunión inicial, el abogado y el cliente deben discutir el tiempo previsto para resolver el caso, las dificultades que pueden aparecer y la complejidad de los asuntos legales del caso en particular. Un acuerdo inicial acerca de los honorarios puede evitar sorpresas y malos entendidos, tanto para el cliente como para el abogado. El cliente debe estar preparado para decidir cuánto dinero puede invertir para resolver el problema. La relación entre el abogado y el cliente implica un compromiso recíproco. Ambas partes

²⁰ Departamento de Información Pública y Servicios del Colegio de Abogados de Florida, Honorarios de Abogados, EE.UU., 2011, pág. 3.

necesitan comprender este compromiso de manera íntegra y total desde el principio.

II.4.1. Depósitos de costos, anticipos y anticipos no reembolsables

Por ética y conducta profesional de los abogados, estos tienen prohibido participar en demandas insustanciales., sin embargo es una realidad que también muchos abogados exigen un depósito de costos o un anticipo antes de aceptar un caso.

El anticipo es un adelanto de los honorarios legales que se cobrarán en el futuro, por el contrario el depósito de costos es diferente de los honorarios del abogado que se cobrarán en un caso.

Si se inicia un juicio y se incurre en ciertos costos judiciales, el abogado puede exigir sumas de dinero adicionales si los costos incurridos superan el depósito original, de ahí que existe la necesidad de realizar una estimación de los costos totales que corresponden al tipo de juicio; el hecho de que un anticipo o un depósito de costos sea reembolsable si su caso no se iniciara, es una cuestión que puede variar de un caso a otro.

El depósito de costos, según el Departamento de Información Pública y Servicios del Colegio de Abogados de Florida de EEUU, sugiere en estos casos que normalmente se depositen tales fondos en una cuenta especial bajo la figura del fideicomiso.

La cuenta en fideicomiso es una cuenta que el abogado abre específicamente para depositar los fondos del cliente. Su abogado

llevará un registro de los costos incurridos en su caso y usted podrá examinar este registro en cualquier momento.

Usted debe dar su consentimiento por escrito de que está de acuerdo en que se le cobre un anticipo si alguna parte del anticipo es no reembolsable.

II.5. NATURALEZA DE LA RELACIÓN Y PRESCRIPCIÓN SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES

La forma de fijación de los honorarios determina la naturaleza jurídica de la relación habida, de tal forma que si se devengan o establecen en proporción al tiempo trabajado nos encontramos con una locación de servicios, en tanto que cuando la dirección o defensa está limitada a una determinada prestación, se trataría de una locación de obra.

La distinción sirve para encuadrar el tema debidamente en orden a la estructura que corresponde a la locación de obra o de servicios, cuya retribución puede hacerse en base a honorarios, ello cuando quienes así actúan son profesionales y lo hacen sin relación alguna de subordinación, pues de lo contrario nos encontraríamos en presencia de un contrato de trabajo y, por ende, la forma de su retribución sería salario. La percepción de honorarios varía según la profesión de que se trate, por tanto el plazo de prescripción es, pues, distinto al que se establece para el pago de otras retribuciones que no son honorarios, siendo ese mismo plazo mucho más amplio²¹.

²¹ OMEBA, Enciclopedia Jurídica ob. cit. Naturaleza de la relación y prescripción. Pág. 74

En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, independientemente a que haya o no condenación en costas el proceso, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción conforme lo establecido por Código Civil, la prescripción de los honorarios de los abogados corre desde que feneció el procesos o tramite, ya sea por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su patrocinio.

II.6. TIPOS DE HONORARIOS DE ABOGADOS

Como se analizó anteriormente, el cliente, al considerar los honorarios de un abogado, debe tener en cuenta de que muchos factores, tales como el tiempo, la capacidad y la experiencia, pueden determinar el honorario del abogado, en ese sentido es que se pueden distinguir los siguientes tipos de Honorarios:

II.6.1. Honorarios fijos

En el caso de servicios legales comunes, como redacciones de contratos y otros análogos, y siempre que no sea complicado, es posible el cobro de un honorario fijo que puede ser tasado inmediatamente.

II.6.2. Honorarios por hora

Consiste en la determinación de los honorarios en un cargo fijo por hora por sus servicios, este honorario se calcula multiplicando el cargo fijo por hora por la cantidad de horas que el abogado dedica a trabajar para el cliente. El honorario final puede incluir gastos menores directos, tales

como costos de presentación judicial, cargos por fotocopias, cargos por llamadas telefónicas de larga distancia, costos de viáticos y otros gastos directamente relacionados con el caso en particular, generalmente se materializa en la asistencia legal en audiencias; además, debe comprender las complicaciones pueden surgir en su caso y el efecto que tendrán sobre el honorario que se tendrá que pagar.

Este tipo de honorario, básicamente son tarifas las cuales están establecidas por el arancel de los Colegios de Abogados, tales tarifas varían dependiendo de la experiencia del abogado y su especialidad a un área legal en particular.

Respecto a los honorarios por hora, los mismos solo son aplicables en audiencias, sea en procesos jurisdiccionales o ante la administración pública.

II.6.3. Honorarios sujetos a un pacto de cuota litis

En ciertos tipos de juicios el abogado que representa al demandante puede acordar aceptar parte del resultado del juicio en concepto de honorario por servicios, de acuerdo con las normas de ética de los abogados, el abogado y el cliente deben celebrar un acuerdo de honorario sujeto a un pacto de cuota litis por escrito al inicio de la relación de representación, donde deberán establecer qué parte del monto cobrado percibirá el abogado. En general, el honorario se fija como un porcentaje del monto cobrado. Se puede agregar un porcentaje adicional si la cuestión es sometida nuevamente a juicio o es apelada ante un tribunal superior.

En este tipo de honorarios, es el cliente a quien se le cobraran las costas procesales, aun si pierde el caso, a menos de que el acuerdo de honorarios establezca específicamente que no tiene que hacerlo.

El acuerdo de honorario sujeto a un pacto de cuota litis debe constar por escrito sobre el cobro de los honorarios en virtud del acuerdo, mismo que debe establecer qué porcentaje del monto cobrado corresponderá al abogado, además de los gastos que se deducirán del monto cobrado y cómo se deducirán estos gastos.

II.7. SISTEMAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE HONORARIOS

La voluntad de los contratantes puede o no ser ilimitada en cuanto a los efectos que puede producir la fijación de honorarios, en ese contexto el jurista Fernández Serrano se refiere a la existencia de cuatro sistemas:

II.7.1. Plena libertad de los contratantes

No tiene límite legal en la fijación de los honorarios, prevalece la autonomía de la voluntad en toda su plenitud, y el poder público no interviene ni para el máximo ni para el mínimo.

II.7.2. Tasa del máximo

En este sistema, las partes fijan los honorarios, pero si se incurre en exceso por el profesionista, la autoridad judicial o administrativa estatales intervienen para reducir el monto de los honorarios. Es una tutela para los que han requerido los servicios del profesional.

II.7.3. Tarifa o arancel

En este sistema, las partes no requieren fijar honorarios, pues en caso de prestación de servicios estarán sujetas al correspondiente arancel. Dentro este sistema, puede preverse el caso de que el arancel sólo tenga el carácter de supletorio frente a la voluntad omisa de los interesados.

II.7.4. Libertad reguladora

En caso de que el cliente no acepte los honorarios que le han sido fijados, se somete la fijación al arbitrio judicial, en este supuesto también podría darse el caso de honorarios fijados por las partes, pero con sometimiento posterior en caso de inconformidad, un tercero que haría de arbitro ante el Colegio de Abogados o el Ministerio de Justicia.

II.8. HONORARIOS EN RAZÓN DEL RESULTADO DEL JUICIO

Existen también los honorarios en razón del resultado en juicio, en se sentido es que pueden suscribir las denominadas Igualas y los Contratos de cuota litis:

II.8.1. Las igualas profesionales

En relación con la iguala, el procesalista mexicano Manuel de la Peña y Peña, dice: “En nuestra práctica están recibidas y autorizadas las igualas que algunas corporaciones o personas particulares, que tienen o deben tener algunos pleitos por la multitud y variedad de sus negociaciones e intereses, celebran con los abogados para que sigan dichos pleitos sin cobrarles derechos en cada uno de ellos, sino bajo una cantidad anual y fija que se paga por años, medios años, tercios o

meses, según el convenio. El efecto de estas igualas es, que aunque en un año, no se ofrezca pleito ninguno a la comunidad o persona que la paga, debe hacerlo como si los tuviese; así como aunque tenga muchos en el mismo tiempo y sean muy grandes los honorarios que se causasen por esta razón, el abogado no puede cobrar más en esta mutua compensación o reciprocidad de ventajas respectivas consiste la fuerza de la iguala”.

El abogado debe ser cuidadoso de que la cantidad mensual fijada tenga el carácter de suficientemente compensatoria del tiempo que se le dedicará a la persona física o moral con la que se haya llegado al acuerdo correspondiente, pues si requiriese la totalidad de su tiempo equivaldría casi a un empleo. Y si le quitase una proporción considerablemente mayor de su tiempo en comparación con la remuneración cubierta, le impediría completar su presupuesto adecuadamente con trabajos adicionales. Por otra parte, también debe tenerse cuidado de que la iguala no establezca situaciones de dependencia económica en escala considerable ni obligaciones de presencia física en un horario determinado, ni deberes adicionales que implicarían una subordinación equivalente a un contrato de trabajo y no a un contrato de prestación de servicios profesionales.

La iguala se parece al sistema de un contrato de trabajo en cuanto a que se paga una cantidad fija se distingue en cuanto a que el profesional no se halla en una situación de dependencia económica ni subordinación respecto del cliente que recibe los servicios profesionales.

II.8.2. Los contratos de cuota litis

En este tipo de contratos, el profesional adquiere una parte de la cosa litigiosa, Santiago Sentín Melendo al respecto proporciona un concepto de la cuota litis, al proponer "...este pacto es el que hace el litigante con otro persona ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana...".²²

Existen argumentos en contra de la cuota litis, como la que dice que atenta a la independencia del abogado, quien no debe tener en el pleito otro interés que el puramente profesional, pues así lo exige la índole de su misión; o que pone en peligro su decoro y dignidad al ligarle personalmente con los intereses del litigio, dando ocasión a que se anulen o debiliten los deberes que le impone su función para con la justicia.²³

II.9. FORMAS DE PAGO DE HONORARIOS

Para la determinación de las diferentes clases de honorario, tomamos como base los establecidos por la Ley Cincia, según la cual, nadie debe aceptar, por causas de una defensa, pecunia o donativo (áonum), en ese entender había dos clases de honorario.

²² SENTÍS MELENDO Santiago, El pacto de cuota litis, Editorial Ediar, 1945.

²³ Fuente: INTERNET – <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-30219390.html>, consultado en Fecha 14/05/2011.

II.9.1. La pecunia

La palabra pecunia comprende no sólo el dinero constante, sino también todos los bienes tanto inmuebles, como muebles, y tanto corporales, como derechos también, que se encuentran en el patrimonio.

El abogado de Roma, entre todas estas clases de honorario, dio la preferencia a la especie de pecunia numerata, al dinero contado; quizá porque el metal no se corrompe, es convertible y también es más lucrativo...

II.9.2. El Donativo

El donativo (donum) propiamente es el que se da, sin ninguna necesidad de derecho, ni de oficio, sino muy espontáneamente; y si no se da, no hay represión alguna; y si se da, hay en general alabanza.

Entre las dos clases de honorario, pecunia y donativo, no hay diferencia cuantitativa o cualitativa, pues la pecunia puede ser cualquier cosa (res), como también el donativo puede ser dinero contado (pecunia numerata)

.

Hay diferencia entre los dos, en cuanto a los motivos de dar, la pecunia es ofrecida como honorario por los servicios prestados ex officio, mientras el donativo lo dan espontáneamente, sin ninguna necesidad de derecho.

La pecunia es entre ciertas forma exigible, pero por la falta de donativo, no nace represión.

II.9.3. Obsequium

Una tercera forma de pago identificada desde los tiempos romanos, es el obsequium, por el cual los clientes agradecidos acostumbraban a “obsequiar” (obsequium, respeto) a sus abogados, como ante a sus Patronos, de causas, con donativos de los más diferentes víveres, especialmente en las fiestas de Saturnales²⁴.

²⁴ OMEBA, Enciclopedia Jurídica Electrónica – Honorarios Profesionales – *Clases de Honorarios en la Antigua Roma*. Págs. 78-79.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DEL ARANCEL DEL COLEGIO DE ABOGADOS, EN RELACIÓN AL DECRETO SUPREMO Nº 100

III.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN BOLIVIA

Los Aranceles de los Colegios de Abogados en Bolivia, tiene su naturaleza Jurídica en el abrogado Decreto Ley N° 16793 de 1979, en el siguiente contexto:

Su régimen específico, estuvo regulado en su Título Cuarto, titulado de los Honorarios, y los arts. 71-83, su regulación normativa, que establecía que el abogado podía llegar a un acuerdo con su cliente para el pago de sus servicios en una forma, plazo y garantías.

Asimismo respecto a los estudios jurídicos y otras sociedades, las mismas se caracterizan por tener un Director, por lo que este se encargaba de realizar un contrato con el cliente para el pago de sus honorarios y en el caso de cobrar uno de los asociados en forma directa se sancionaba con el Código de Ética que imponía el Tribunal de Honor y las que prevea el Estatuto de la Sociedad.

En el caso de no haberse estipulado honorario, la norma también disponía que todo estudio jurídico sin excepción, debiera exhibir en lugar visible el arancel del abogado, aprobado por el Colegio de Abogados, a aplicarse en caso de no haberse pactado una iguala profesional.

Un aspecto de fondo, también lo constituía el artículo 75, que disponía que el primer escrito que se presente en cualquier proceso o trámite legal debería estipular honorarios mediante iguala o si se atiende al Arancel del Colegio de Abogados, y de no señalarse tal requisito, podría ser rechazada la solicitud, es decir su admisión, este aspecto constituye una acción de conculcación del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los Derechos Humanos.

Asimismo, regia que el Colegio de Abogados con carácter anual, debería aprobar un Arancel mínimo de honorarios el cual, debería ser impreso y distribuido entre los Abogados, esta exclusividad también constituía conculcación del derecho de acceso a la justicia, en su ámbito de derecho humano prestacional.

El régimen legal, también disponía que: Los Jueces y Autoridades que se relacionen con el trabajo de los profesionales abogados debieran el pago de honorarios conforme a la iguala y en su defecto al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados si es necesario con apremio, disposición que tenía como salvaguarda a favor del litigante, a la Ley Blatman, que abolió la prisión pro deuda, en razón a que la persona no puede ser la garantía para el cumplimiento de una obligación pecuniaria.

Respecto a la forma aprobación para su vigencia en relación con el presente estudio monográfico, ya en esa norma se había dispuesto que los Aranceles Mínimos, para tener el valor en el marco de la Ley de la Abogacía, debieran ser homologados por la Corte Superior del Distrito, mediante resolución expresa.

El Decreto Ley analizado, fue abrogado tanto por la Constitución Política del Estado Plurinacional, así como el Decreto Supremo N° 100, por lo que desde la vigencia de la Ley de la Abogacía, fue abrogada desde su naturaleza jurídica, y su efecto en el Arancel de los Colegios de Abogados, es su abrogación tácita.

III.2. LA ABROGATORIA DEL ARANCEL A PARTIR DE LA VIGENCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado en Bolivia, es la primera fuente en sentido estricto para el Derecho Boliviano, esta norma no presenta un capítulo coordinado y sistemáticamente agrupado sobre cuestiones de honorarios de profesionales, pero si se da a sí misma, su carácter de ley fundamental; es así que el artículo 410 refiere sobre la prioridad constitucional disponiendo que "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución...la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...".

Diversos autores han mantenido esa posición, siendo así que para el constitucionalista Alipio Valencia Vega, "La Constitución, es la norma ó conjunto de preceptos fundamentales de una sociedad jurídica y políticamente organizada. La Constitución es la Ley fundamental, porque ella establece primariamente la formación y el desarrollo del Estado y es la Constitución de la que deriva por grados todo el resto del orden normativo o jurídico del Estado"²⁵.

Asimismo Ernesto Daza Ondarza, indica "La Constitución Política del Estado es el Código Fundamental o Súper Ley, conforme el cual se determina la estructura del Estado; la forma de su gobierno, la organización y funcionamiento de sus órganos; se regulan y garantizan las libertades públicas y se fijan los límites a la actividad del poder"²⁶.

²⁵ VALENCIA Vega, Alipio, "Desarrollo del Constitucionalismo", Edit. Juventud, La Paz, Pág. 47.

²⁶ DAZA Ondarza, Ernesto, "12 Temas de Derecho Constitucional", Edit., U.M.S.S., Cochabamba, 1973 Pág.

De los conceptos señalados anteriormente, se colige que la Constitución Política del Estado es la “Ley fundamental”, “Ley suprema”, y Ley de leyes”, que define la organización de un determinado Estado. En sentido formal, es un texto escrito que contiene las normas fundamentales del Estado, las relaciones del Estado y la sociedad, el régimen de derechos y deberes de la persona.

La norma fundamental, establece dos aspectos relacionados con la investigación, primero regula el derecho a la remuneración por el trabajo digno sin discriminación, que asegure para sí (trabajador o previsional libre) y su familia una existencia digna: en segundo lugar son las atribuciones del Presidente del Estado, quien puede dictar Decretos Supremos en razón del artículo 172, numeral 8.

El Decreto Supremo N° 100, tiene su naturaleza justamente en la norma constitucional referida, en relación al Decreto Supremo N° 29894 de Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia; y el Arancel no fue aprobado según este régimen jurídico, sino más bien sobre la Ley de la Abogacía, cuya abrogatoria ya fue tratada anteriormente, lo que también hace a la pérdida de su vigencia.

III.3. EL CONTRATO ENTRE PARTES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

En el marco del código civil, se pueden celebrar contratos por la prestación de servicios profesionales, al respecto Diversos autores han abordado el contexto de los servicios en su dimensión profesional; Etzel señala que son “actividades identificables e intangibles que son el objeto principal de una transacción ideada para brindar a los clientes satisfacción de deseos o

necesidades”²⁷, haciendo referencia a que se excluye a los servicios complementarios que apoyan la venta de bienes u otros servicios, pero sin que esto signifique subestimar su importancia; en la misma perspectiva Sandhusen señala de que “los servicios son actividades, beneficios o satisfacciones que se ofrecen en renta o a la venta, y que son esencialmente intangibles y no dan como resultado la propiedad de algo”²⁸, otros autores refieren de que “un servicio es el resultado de la aplicación de esfuerzos humanos o mecánicos a personas u objetos. Los servicios se refieren a un hecho, un desempeño o un esfuerzo que no es posible poseer físicamente”²⁹.

Para la American Marketing Association (A.M.A.), los servicios son “productos intangibles por lo menos substancialmente, se intercambian directamente del productor al usuario, no pueden ser transportados o almacenados, y son casi inmediatamente perecederos”³⁰. Los productos de servicio son difíciles de identificar, porque vienen en existencia en el mismo tiempo que se compran y que se consumen, “abarcen los elementos intangibles que de inseparabilidad, implican la participación del cliente en una cierta manera importante; no pueden ser vendidos en el sentido de la transferencia de la propiedad; y no tienen ningún título, sin embargo, la mayoría de los productos son en parte tangibles y en parte intangibles, y la forma dominante se utiliza para clasificarlos como mercancías o servicios (todos son productos), estas formas, pueden o no tener las cualidades dadas para los servicios totalmente intangibles”³¹.

²⁷ STANTON William, ETZEL Michael y WALKER Bruce. Fundamentos de Marketing. México. 13ª. Edición, Mc Graw Hill. 2004. Págs. 333 y 334.

²⁸ SANDHUSEN Richard. Mercadotecnia. México. 1ª Edición, Compañía Editorial Continental. 2002. Pág. 385.

²⁹ Lamb Charles, Hair Joseph y McDaniel Carl. México. Marketing. 6ª Edición, International Thomson Editores. 2002. Pág. 344.

³⁰ MarketingPower.com, de la American Marketing Association, Sección Dictionary of Marketing Terms, Obtenido en Fecha: 22 de Agosto del 2006, de la Versión Original en Inglés.

³¹ MarketingPower.com. ibidem.

Sobre las definiciones citadas anteriormente, Kotler, Bloom y Hayes, indican que “un servicio es una obra, una realización o un acto que es esencialmente intangible y no resulta necesariamente en la propiedad de algo. Su creación puede o no estar relacionada con un producto físico”³², de lo que se confluje que los servicios son intangibles, y que se pueden materializar en actos como el alquiler de una habitación de hotel, el depósito de dinero en un banco, u obtener asesoramiento de un abogado.

A los fines de la investigación, y en relación a las definiciones analizadas, se asume que los servicios profesionales son: actividades identificables, intangibles y perecederas, que confluyen como resultado de esfuerzos humanos o mecánicos que producen un hecho, un desempeño o un esfuerzo que implican generalmente la participación del cliente y que no es posible poseer físicamente, ni transportarlos o almacenarlos, pero que pueden ser ofrecidos en renta o a la venta; por tanto, pueden ser el objeto principal de una transacción ideada para satisfacer las necesidades o deseos de los clientes.

El artículo 732 del Código Civil justamente regula los aspectos analizados, al establecer que *I. Por el contrato de obra el empresario o contratista asume, por si solo o bajo su dirección e independientemente, la realización del trabajo prometido a cambio de una retribución convenida. II. El objeto de este contrato puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios.*

³² Kotler Philip, Bloom Paul y Hayes Thomas. El marketing de Servicios Profesionales. España. Editorial Paidós SAICF. 2004. Págs. 9 y 10.

La norma dispone la contratación ya sea por obra o por servicios; en este contexto se entiende que los servicios prestados en la profesión libre de la abogacía, constituyen en el objeto del contrato, y que corresponde el pago de honorarios por el cliente.

En el contexto genérico, los honorarios aprobados por el Arancel de los Colegios de Abogados, solo son referentes, por tanto el contrato por prestación de servicios profesionales es un convenio por virtud del cual un profesional se obliga a prestar a una persona física o moral, un servicio profesional a cambio de una retribución.

Al prestador del servicio también es denominado profesional, mientras al que solicita el servicio se lo denomina el cliente. A la retribución se le conoce como honorarios profesionales, o simplemente honorarios.

El contrato se encuentra regulado en el Código Civil, que define a la profesión como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, y el profesional debe actuar con ética y realizar el trabajo que se le encomienda con diligencia, pericia y buena fe.

El contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales varía según la materia sobre el que verse, incluso hay contratos que por costumbre son verbales, suelen hacerse por escrito los contratos relacionados con asesorías o la prestación de servicios profesionales legales.

El contrato puede contener una fecha o un plazo de entrega, o la determinación de algún evento que pudiera estar relacionado con su realización, hay relaciones contractuales que incluyen varias entregas o una

relación jurídica por tiempo indeterminado por asesoría, cuyo pago se diera a modo de iguala mensual, es decir, una obligación de tracto sucesivo.

Es deber del profesional llevar a cabo el trabajo encomendado en los términos y tiempos preestablecidos y su derecho es recibir la retribución pactada, en una sola o varias exhibiciones, según se convenga, de no convenirse, el Código Civil determina que se regularán los honorarios atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

En el contrato de prestación de servicios profesionales hay un elemento principal: el título legalmente expedido a favor del profesional de la materia sobre la que versa el contrato.

III.4. EFECTOS DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 100

El Arancel Mínimo de Honorarios de Abogados, fue aprobado por Acuerdo de Sala Plena 034/2005 de fecha 02 de agosto de 2005, por la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, tomando como naturaleza jurídica lo preceptuado por el Decreto Ley de la Abogacía, sin embargo el Decreto Supremo Nº 100 de fecha 29 de abril de 2009, abroga expresamente el Decreto Ley Nº 16793 de 19 de julio de 1979, con lo queda pierde su vigencia el Arancel de Honorarios de Abogados, correspondiendo por tanto la aplicación de lo dispuesto por el artículo 7, Parágrafo I, inciso d), es decir la aprobación periódica del arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, cuya atribución recae en el ejecutivo del Ministerio de Justicia.

En tanto no se establezca los mecanismos jurídicos que permitan al Ministerio de Justicia el ejercicio de su atribución de aprobación periódica del arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, el arancel mínimo aplicado forzosamente en la actualidad, carece de vigencia, siendo los acuerdos suscritos en su marco, simple costumbre jurídica, carente de cualquier respaldo jurídico que obliguen a su cumplimiento, salvo que se trate de los propios colegiados.

Un aspecto a resalta de lo regulado por el Decreto Supremo N° 100, es que no solo los Colegios de Abogados pueden tener un Arancel de Honorarios, sino también pueden existir asociaciones o gremios de abogados, y entre ellos pueden pactar un arancel propio, y corresponde también por tanto que el Ministerio de Justicia proceda en su Aprobación.

III.5. LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 071/09, REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N° 100

El Reglamento del Decreto Supremo N° 100, fue aprobado por Resolución Ministerial N° 079/09 de fecha 14 de mayo de 2009, esta norma no contemplo disposición alguna respecto del Arancel de honorarios profesionales de Abogados, sin embargo se hace notar en el análisis que el objeto de la norma establecido por su artículo 1, implícitamente da a entender de que se trataría de una norma reguladora de todo el Decreto Supremo, aunque en su contenido solo regula el funcionamiento del Registro Público de Abogados y pases profesionales.

CAPITULO IV

INTERPRETACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA REGLAMENTAR LA APROBACIÓN DEL ARANCEL MÍNIMO DE ABOGADOS

IV.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada por referéndum y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, pretende un nuevo horizonte como país para Bolivia, en razón de construir la denominada justicia plural en la sociedad plural, en ese contexto pretende fines como el vivir bien, que también puede ser alcanzado cuando se satisface el derecho de acceso a la justicia que demanda la población boliviana, en el marco del pluralismo jurídico.

La norma fundamental en su artículo 46, parágrafo I, dispone a que *toda persona tiene Artículo 46, I. toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.*

El hecho de que la norma fundamental refiera al derecho al trabajo, no implica que los profesionales deban necesariamente celebrar contratos laborales con sus clientes, sino la norma concibe en el contenido del artículo el carácter subjetivo del derecho en su mayor amplitud, de ahí que plantea la diferencia entre remuneración y salario.

La remuneración es un término aceptado por los autores para ser aplicado en las normas que rige el ejercicio de la profesión libre, por ser contenido de los honorarios profesionales, aspecto que ampliamente analizado en el capítulo II de la presente monografía.

La propuesta de Reglamentación, tiene su base en el análisis referido, es decir existe una base constitucional para que el Ministerio de Justicia

proceda en la aprobación de los aranceles de los Colegios, Asociaciones y Gremios de Abogados, siempre que sea en el marco de las competencias y atribuciones de las instituciones.

IV.2. D.S. 29894 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL

El Decreto Supremo N° 29894, constituye la organización de la institucionalidad pública del Estado Plurinacional, toda vez que crea los Ministerios y organiza además los Viceministerios que permitirán la administración del servicio público en la Bolivia plurinacional.

Por mediante el Decreto referido, se confiere al Ministerio de Justicia atribuciones para el sector justicia, en los siguientes artículos:

Artículo 14.- Atribuciones y obligaciones.- Las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen las siguientes atribuciones:

- 2) Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.*
- 3) Dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.*
- 4) Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.*
- 5) Proponer proyectos de decretos supremos y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.*
- 15) Firmar decretos supremos y refrendar las resoluciones supremas relativas a su despacho.*
- 16) Proponer a la Presidenta o al Presidente del Estado Plurinacional, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de*

normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.

Artículo 80.- (Atribuciones de la Ministra(o) de Justicia). Las atribuciones de la Ministra(o) de Justicia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: b) Proponer y dirigir las políticas y el desarrollo normativo del sector justicia, orientado a lograr justicia social.

De las normas citadas, se infiere que el Ministerio de Justicia, tiene lado atribuciones, pero que las mismas también son obligaciones, cuyo objeto son el desarrollo del sector justicia.

Los preceptos, dan cuenta a que el Ministerio tiene capacidad para la proposición y dirección de las políticas gubernamentales, de la Administración Pública en el ramo justicia, así como de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, proponer proyectos de decretos supremos y suscribirlos con el Presidente del Estado, firmar decretos supremos y refrendar las resoluciones supremas relativas a su despacho, además de proponer al Presidente del Estado Plurinacional, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.

La aprobación del Arancel de Único de Honorarios de Abogados, según sean Colegios, Asociaciones o gremios de Abogados, encuentra su justificación jurídica en la interpretación del Decreto Supremo, y debe ser el Ministerio de Justicia que en el cumplimiento de su función y demás obligaciones, que debe aprobarlos según sea las propuestas presentadas.

El Ministerio de Justicia, tiene varias formas de reglamentación, entre las cuales están los Decretos Supremos, las Resoluciones Supremas, así como Resoluciones Ministeriales.

IV.3. DECRETO SUPREMO Nº 100

Como se había analizado en el capítulo anterior, es el Decreto Supremo Nº 100, que dispone sea el Ministerio de Justicia quien apruebe los Aranceles de Abogados, según sea la propuesta de Colegios Asociaciones o gremios de abogados.

En la actualidad los Colegios tiene un arancel aprobado en el marco de la Ley de la Abogacía; sin embargo la norma es también clara cuando establece que pueden existir Asociaciones o gremios de abogados.

En el caso de sociedades no se definió que tipo de sociedades debieran constituirse, por tanto se deduce que podrían ser con fines lucrativos o no lucrativos, de darse el primer caso se construirían las mismas según el régimen de sociedades determinado por el Código Civil, lo que implicaría un servicio profesional de la abogacía con carácter gratuito, o en su caso que los costos por honorarios, solo estén proyectados para el sostén de su familia, justamente por tratarse de una sociedad con fines altruistas y benéficos como se prevé en la norma.

En el segundo caso de sociedades comerciales o lucrativas, no existiría problema mayor, toda vez que los honorarios pueden ser según las exigencias que tenga la propia sociedad, pero corresponde al cliente su contratación o no.

Los gremios por su parte son una especie de Sindicatos, en este caso también se cuestiona la finalidad lucrativa o no del gremio, pero en lo correspondiente al estudio presente, estas agrupaciones tendrían que tener costos propios por honorarios de servicios profesionales de abogados, y también sería el cliente quien tenga la posibilidad de elegirlos y contratarlos.

IV.4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N° 100

Esta Resolución Ministerial que pretende la reglamentación del Decreto Supremo N° 100, es incompleta sin embargo en razón de la propuesta de Reglamentación, se debe adecuar la misma, a través de una norma de remisión, que disponga que la aprobación de honorarios profesionales de abogados, es a través de un cuerpo normativo propio, mediante Resolución Suprema.

IV.5. MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS

A los fines de la propuesta, se reviso la estructura de proyectos y anteproyectos de ley, presentados ante diferentes Comités y Comisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y se pudo establecer que existe una estructura básica para la elaboración de las iniciativas de las normas, que también está previsto en el Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999 Manual de Técnicas Normativas, entre las que se consideran a las Resoluciones Supremas.

El manual de técnicas normativas, implícitamente permite entender que las normas constan de dos partes una que corresponde a la exposición de motivos, donde se fundamenta y se argumenta en lo posible con datos, evidencias y documentación la necesidad de la existencia de la nueva norma

jurídica, y una segunda parte lo constituye ya el cuerpo mismo de la idea de la norma jurídica, no existiendo requisito para ello respecto a la cantidad de artículos mínimos que debe tener un proyecto o anteproyecto de normativa.

Respecto a la capacidad de Reglamentación, para que la propuesta tenga efectividad legal, se elevara la misma a conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos Ministerio de Justicia, para que la autoridad la eleve a la Ministra de Justicia, quien elevara a su vez el Anteproyecto del **“REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS”** al Presidente de la estado Plurinacional para que una vez analizado se le otorgue vigencia a través de una Resolución Suprema Reglamentaria al Decreto Supremo N° 100.

CAPITULO V

**PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERNO DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA PARA LA APROBACIÓN
DEL ARANCEL MÍNIMO ÚNICO DE ABOGADOS**

Respecto a la capacidad de Reglamentación, para que la propuesta tenga efectividad legal, se propone elevar la propuesta emergente del presente documento, la misma a conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que la autoridad la eleve a la Ministra de Justicia, quien elevara a su vez el Anteproyecto de Resolución Suprema del **“REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS”** ante el excelentísimo Presidente de la Estado Plurinacional de Bolivia, para que una vez analizado sea promulgado a través de una Resolución Suprema Reglamentaria al Decreto Supremo N° 100.

V.1.Exposición de motivos

Considerando que:

- Al no existir una interpretación del Derecho Constitucional de la Iniciativa Legislativa Ciudadana ni la ley especial que se requiere según la Constitución Política del Estado, por la cual se faculta a la sociedad a presentar ante las instituciones correspondientes según sus facultades, de manera apropiada corresponde a la sociedad y sus instituciones elaborar anteproyectos de normativas, como son las Resoluciones Supremas.
- Se ha evidenciado que una forma de limitación del derecho de acceso a la justicia, es la falta de reglamentación específica para la aprobación de los aranceles de abogados, sean estos propuestos por Colegios, Asociaciones o gremios de Abogados de los diferentes departamentos del territorio boliviano.

- Que tanto público litigante, así como Abogados en la profesión libre deben resignar su derecho de acceder a la justicia, por cuanto no existe seguridad jurídica sobre la vigencia de honorarios profesionales de abogados.
- Al no tener una norma clara sobre honorarios profesionales se puede observar un vacío jurídico con el cual se debe reglamentar de forma específica para los casos que puedan darse entre abogados y ciudadanos que tengan tramites, procesos u otros, ya sean en estrados judiciales, u entidades de la administración publico o sector privado.
- En la realidad boliviana los honorarios profesionales son una fuente de ingreso de la mayoría de profesionales abogados por lo que no se debe dejar a un segundo plano esta problemática, siendo necesario además de un estudio social con la población boliviana y la realidad económica del país.
- Que el Decreto Supremo N° 29894, faculta al Ministerio de Justicia el Proponer proyectos de Decretos Supremos y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado, además de Firmar Decretos Supremos y refrendar las Resoluciones Supremas relativas a su despacho, y que la misma en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo articulo 7, inciso d), hacen una obligación del Ministerio de Justicia la presentación del proyecto normativo correspondiente
- Que el Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009, tiene por objeto el promover el ejercicio libre de la actividad profesional del

abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.

- Que el artículo 7, inciso d) del Decreto N° 100, atribuye al Ministerio Justicia, la aprobación periódica del Arancel Mínimo Único de Honorarios de Abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados.
- La falta de la reglamentación para la aprobación de Aranceles de Honorarios Profesionales de Abogados por el Ministerio de Justicia, ha ocasionado una situación de inseguridad jurídica respecto a la vigencia de los aranceles aprobados por los propios Colegios de Abogados por carecer de legalidad, y esa es la interpretación de algunos Jueces que no dan curso a la admisión de las Demandas, y piden previamente se cumpla lo establecido en el Decreto N° 100 respecto a honorarios.
- Que la no admisión de demandas por los Jueces observando honorarios, también constituye afectación al derecho de acceso a la justicia tanto de los litigantes, así como del profesional abogado.
- Que el artículo 6 del Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía Decreto Supremo N° 26052, reconoce el derecho de Honorarios de los Abogados en Bolivia.

Se resuelve:

Instituyese el “REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE

ABOGADOS”, que será Reglamentario al Decreto Supremo N° 100, y que consta de los siguientes artículos:

V.2.Cuerpo del Anteproyecto de Resolución Suprema “REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS”

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009, de Arancel Mínimo único de Honorarios de Abogados.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente Resolución Suprema, deberá ser de aplicación obligatoria tanto por los colegios, asociaciones o gremios de abogados legalmente establecidos en el territorio del Estado Boliviano, así como por el Ministerio de Justicia, aspecto que no deberá ser entendido como limitación por ninguna institución pública o privada.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES)

HONORARIOS.- Es la remuneración que se obtiene por los servicios profesionales de abogados respecto a la necesidad de su cliente, siempre que se trate del ejercicio de la profesión libre, en diferencia de otras formas de pago en que no existe relación de dependencia entre las partes y en que el que desempeña la actividad fija la retribución libremente, la naturaleza jurídica de la relación que da lugar a la fijación de honorarios se encuadra dentro de la locación de servicios o de la locación de otra.

ARANCEL MÍNIMO ÚNICO DE HONORARIOS PROFESIONALES.- Tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar por diversos motivos y circunstancias, por la prestación de servicios profesionales de abogacía, con carácter individual o colectivo, siempre las que aprobadas por los colegios, asociaciones o gremios de abogados legalmente establecidos en el territorio del Estado Boliviano, y aprobados por el Ministerio de Justicia

IGUALA.- Es el convenio por el cual abogados y sus clientes pactan el pago de un monto fijo periódico, mismo que debe ser mediante contrato e instrumento público, en el que los abogados otorgan el patrocinio a sus clientes, independientemente la cantidad de causas a tender.

ARTÍCULO 4.- (NORMA SUPLETORIA) Las disposiciones generales de este Reglamento se aplicaran a todos los casos de arancel u honorarios profesionales de abogados previstos en otros reglamentos, en cuanto estas expresamente no establezcan lo contrario.

TITULO I
MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO II
COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- (ÓRGANOS COMPETENTES) Los asuntos de Arancel Mínimo único de Honorarios de Abogados serán tramitados y resueltos con la intervención de autoridades propuestas por el Colegio, Asociación o Gremio de Abogados, y Representantes idóneos del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA LA DENUNCIA)

- I. La denuncia realizada por el abogado debe tener pruebas fehacientes de haber realizado el trabajo.
 - a) Fotocopia Simple de la cedula de Identidad del solicitante
 - b) Fotocopia Simple de la Credencial emitida por el Ministerio de Justicia.
 - c) Descripción del Proceso y juzgado en el que se tramita el mismo.
 - d) Croquis de Domicilio Procesal para fines de notificación.
 - e) Exposición de motivos de la denuncia del cobro de honorarios profesionales.
 - f) Presentar si se tiene iguala como prueba.
- II. La denuncia realizada por el cliente debe tener pruebas fehacientes de haber cancelado una parte o la totalidad de los honorarios.
 - a) Fotocopia Simple de la cedula de Identidad del solicitante
 - b) Descripción del Proceso y juzgado en el que se tramita el mismo.
 - c) Exposición de motivos de la denuncia del cobro excesivos de honorarios profesionales.
 - d) Croquis de Domicilio Real y domicilio Procesal del abogado para fines de notificación.
 - e) Si se tiene recibos de pagos llevar como prueba a la audiencia.

ARTÍCULO 7.- (CITACIÓN PERSONAL)

- a) Conocida y recepcionada la solicitud de denuncia de cobro de honorarios profesionales, la oficina encargada dará a conocer dicha solicitud a la otra parte, procediendo a realizar la citación en forma personal en el ultimo domicilio laboral conocido del abogado o del cliente.
- b) En caso de hallarle en la primera visita, se le entregara una copia de la citación.
- c) La citación se hará valida mediante la firma del abogado o sello del abogado igualmente para el cliente.

- d) En caso de negativa de alguna de las partes se notificara por cedula quedando una copia pegada en el domicilio real o procesal de las partes interesadas.

ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN)

- a) La audiencia de información y conciliación, se instalara por única vez, informándose sobre la solicitud del interesado y los documentos presentados.
- b) Inmediatamente se otorgara la palabra a cada una de las partes, para que expongan fundamentos y propuestas alternativas de solución y conciliación. Se tomara en cuenta para dicha participación la equidad y la igualdad entre las partes.
- c) Las autoridades tomaran un receso para analizar el caso expuesto y dar una solución justa para las partes en conflicto
- d) Culminada la audiencia de conciliación los presentes firmaran un acta; en el estarán consignados los puntos mas relevantes de la audiencia.
- e) El acta de audiencia debe estar firmada por lo menos una de las partes así como las autoridades responsables de la audiencia.

CAPITULO III DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 9.- Todo Abogado a tiempo de contratar sus servicios profesionales concertará sus honorarios, determinando claramente el proceso judicial, administrativo u otro trámite que se le encomiende, el monto total de sus honorarios, forma y plazo de pago y garantías que otorga el cliente.

ARTÍCULO 10.- En las Sociedades de Abogados, el cliente contratará obligatoriamente los servicios de la sociedad por escrito únicamente con el Director de ella. Es prohibido para un socio o el cliente tener relaciones pecuniarias directas, cualquier pago efectuado al abogado asignado se reputará no hecho y, el contraventor pagará a favor del Colegio en calidad de multa, el duplo de lo indebidamente cobrado, a sola denuncia del Director, sin perjuicio de las demás sanciones que por violación al Código de Ética le impongan el Tribunal de honor y las que prevea el Estatuto de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- Cuando el Abogado o la sociedad estipulan un sueldo mensual fijo, no se podrá convenir por debajo de lo que establezca el Arancel del Ministerio de Justicia y se determinará por escrito claramente los servicios que comprende el haber fijado sin perjuicio de bonos o premios que se asignen.

ARTÍCULO 12.- Para el caso de que no hubiera estipulado el honorario, en todo consultorio jurídico sin excepción, se exhibirá en lugar visible el arancel del abogado, aprobado por el Colegio de Abogados conjuntamente con el Ministerio de Justicia, y éste registrará en defecto de la iguala profesional.

ARTÍCULO 13.- Todo abogado anunciará en el primer escrito que presente en cualquier proceso o trámite legal se estipuló honorarios mediante iguala o si se atiende al Arancel del Colegio de Abogados conjuntamente con el Ministerio de Justicia, sin este requisito será rechazada la solicitud.

ARTÍCULO 14.- El Colegio de Abogados acordará anualmente, un Arancel mínimo de honorarios el cual, con firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Secretario General, será impreso y distribuido entre los abogados para luego ser presentada la propuesta ante el Ministerio de Justicia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 15.- Los Jueces y Autoridades donde se evidencie el trabajo profesional, dispondrán el pago de los honorarios conforme a la Iguala Profesional y, en defecto de ésta, por el Arancel Mínimo del Colegio y aprobado por el Ministerio de Justicia, mediante apremio y se considera como acreencia privilegiada.

ARTÍCULO 16.- El Arancel Mínimo para tener valor será homologado por la Corte Superior del Distrito, mediante resolución expresa, que se hará constar en el Arancel impreso.

ARTÍCULO 17.- Todo Abogado que cobra honorarios por debajo del mínimo arancelario, en especie o con participación en la cosa litigada, será sancionado, de oficio, por el Tribunal de Honor o a denuncia de cualquier persona. La sanción será una multa equivalente al triple de lo cobrado la primera vez; con suspensión temporal de treinta días, la segunda; con suspensión temporal de noventa días, la tercera y la reincidencia con la cancelación de la matrícula emitida por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 18.- Todo Abogado que no fuese satisfecho en el pago de sus honorarios podrá presentarse ante el Juez donde se tramitó el proceso o a la autoridad donde se hizo la gestión o al de la cuantía exhibiendo la iguala profesional, pidiendo el pago que reclama.

El Juez notificará al deudor mediante cédula, ordenando el pago en tercer día, vencido el plazo si no exhibiere recibo de pago total o parcial, expedirá, sin más demora mandamiento de apremio hasta que pague los honorarios. El aprehendido podrá ser liberado, otorgando fiador personal o garantía real a satisfacción del abogado acreedor, en tal caso se concederá un plazo máximo de treinta días, a cuyo vencimiento se ejecutará al fiador o se procederá al remate del bien dado en

garantía, con más una multa pecuniaria por día de atraso que se regulará a tiempo de aceptar la fianza o la garantía real, en favor del abogado demandante.

ARTÍCULO 19.- En caso de una Sociedad de Abogados, el pago de honorarios sólo se hará al Director de la Sociedad, aunque este no hubiera intervenido personalmente en el proceso, trámite o gestión.

ARTÍCULO 20.- Los honorarios por consultas al Abogado podrán ser cobrados mediante apremio, por la vía policial. El monto será fijado por el Abogado o en su defecto, de acuerdo al Arancel del Colegio y aprobado por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 21.- Todo Abogado al recibir pago total o parcial otorgará recibo visado por la Renta Interna.

CAPITULO IV CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO UNICO I. Todo inscrito en el Ministerio de Justicia que decida cambiar de domicilio, recabará en el Ministerio de Justicia o Defensas Públicas del departamento de origen un certificado por el que conste que no está suspendido, que su matrícula está vigente, que está inscrito en el registro público de abogados siendo registrado en forma gratuita.

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS Y DEBERES GENERALES

ARTÍCULO 22.- (PRINCIPIOS ÉTICOS). Los siguientes principios éticos, como máximas concordantes con los principios fundamentales del derecho, son de observancia obligatoria e inexcusable para los abogados.

- a) (LEGALIDAD). En todas sus actuaciones, el abogado debe obrar respetando y acatando la Constitución, las leyes de la República y disposiciones legales del ejercicio profesional;
- b) (IGUALDAD). El abogado debe prestar servicios profesionales con la misma dedicación y esfuerzo a todos los clientes por igual, sin importar grupo étnico, educación, situación económica, edad, cultura, nacionalidad u otras características;
- c) (SOLIDARIDAD). La profesión de la abogacía, se debe esencialmente al servicio de la sociedad, debiendo acudir en defensa de los más necesitados y no condicionar honorarios para prestar servicios al desposeído;
- d) (VERACIDAD). El abogado en todos sus actos debe hacer prevalecer la verdad, base de una conducta honrada, honesta y transparente;
- e) (DIGNIDAD). El abogado debe dignificar la profesión, sobre la base del trabajo honrado, idóneo y probo, sus actos y expresiones deben orientarse a enaltecerla;
- f) (LEALTAD). El abogado debe ser fiel y leal para con la Patria, las instituciones, los colegas y clientes que en él depositan su confianza;
- g) (CONFIDENCIALIDAD). La información y los datos que le sean confiados por clientes y colegas, no deben ser divulgados en desmedro de éstos, lo contrario constituye una actitud indigna de la profesión;
- h) (IDONEIDAD). El abogado debe tener suficiente integridad para reconocer que cuenta con la suficiente capacidad, conocimiento y práctica forense para atender un determinado asunto o asumir un cargo público o privado;
- i) (RESPECTO). En el ejercicio de su profesión, el abogado debe observar respeto y

consideración debidos en su trato y relación con sus clientes, sus colegas y autoridades;

j) (RESPONSABILIDAD). Los abogados son responsables por los daños y perjuicios que causaren a sus clientes por negligencia, incompetencia profesional, acciones dolosas u otra falta inexcusable; y,

k) (SOLUCION ALTERNATIVA). El abogado deberá procurar la solución de conflictos mediante el uso de modos alternativos de solución de controversias. Salvo objeción de su cliente deberá agotar estos medios antes de ir a los procedimientos ordinarios.

ARTÍCULO 23.- (FUNCIÓN SOCIAL). I. La función social de la abogacía impone al abogado, el deber de defender gratuitamente al justiciable de escasos recursos económicos.

II. Dentro de los dos primeros años de su matriculación, los abogados nuevos están obligados a defender, en procesos civiles, de familia, penales, sociales, laborales y otros, a quienes disponga la autoridad judicial en coordinación con el Ministerio de Justicia y Defensas Públicas del departamento de origen, salvo motivos legales de excusa.

III. El incumplimiento de este deber dará lugar a proceso disciplinario y consiguiente imposición de multas y sanciones por el Tribunal Disciplinario conformado por el Ministerio de Justicia.

IV. En caso de que el abogado a quien se ha impuesto la sanción disciplinaria, no pague la multa dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la resolución sancionatoria del Tribunal Disciplinario del Ministerio de Justicia, será suspendido por noventa días en el ejercicio profesional.

V. El pago de la multa no libera al abogado de la obligación de asumir la defensa que se le asignó.

ARTÍCULO 24.- (DEBERES CON EL ESTADO). El abogado tiene el deber fundamental de respetar el Estado de Derecho y velar por su preservación, consolidando el sistema democrático.

ARTÍCULO 25.- (DEBERES CON LA SOCIEDAD). El abogado esencialmente está al servicio de la sociedad y es su deber defender las libertades civiles y políticas para asegurar el respeto a la dignidad humana y el bienestar general. Debe condenar toda acción directa o indirecta que atente contra estos principios.

ARTÍCULO 26.- (DEBERES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO). El abogado por su formación y compromiso profesional, tiene el deber de respetar y acatar el ordenamiento jurídico del Estado.

ARTÍCULO 27.- (DEBER DE DENUNCIAR). I. El abogado tiene el deber de denunciar todo acto de ejercicio ilegal de la profesión, sea por falta o falsificación de documentación académica o profesional, inhabilitación, suspensión, incompatibilidad u otra causa, así como cualquier acto de particulares que sea contrario al ejercicio de sus funciones.

II. También tiene el deber de denunciar toda conducta moralmente reprochable de sus colegas, que sean o no autoridades públicas o privadas. La actitud pasiva, no contribuye a la defensa de la institucionalidad del Ministerio de Justicia.

III. El abogado está obligado a denunciar ante los tribunales disciplinarios competentes, a los colegas que cometan actos contrarios a la ética profesional, entendida ésta como la suma de los deberes enunciados en el presente Código.

ARTÍCULO 28.- (DEBER DE NO EMITIR PÚBLICAMENTE OPINIONES). El abogado no debe emitir opiniones por los medios de comunicación social sobre casos concretos, menos sobre el estado de un proceso que esté bajo su responsabilidad y sometido a la decisión de los tribunales, salvo que se trate de una causa con sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO VI

DEBERES CON EL CLIENTE

ARTÍCULO 29.- (SECRETO PROFESIONAL). I. El abogado está obligado a guardar el secreto profesional en forma absolutamente escrupulosa.

II. No será exigible esta obligación cuando la revelación del secreto sea indispensable al abogado para su propia defensa o cuando su cliente autorice, libre y debidamente informado, la revelación por escrito.

III. El abogado que fuere acusado por su cliente puede revelar el secreto profesional en defensa de la verdad.

IV. La confidencia para la comisión de un delito, no se encuentra protegida por el secreto profesional, por lo que el abogado está obligado a revelarla para evitar la comisión de actos delictivos.

ARTÍCULO 30.- (ÉXITO Y PLAZO DEL JUICIO O GESTIÓN LEGAL). El abogado no debe asegurar al cliente el éxito del juicio o gestión legal que se le confiare, ni fijar un plazo para su conclusión, por cuanto existen circunstancias imprevisibles y ajenas a su voluntad que pueden ocasionar que no se alcance el éxito previsto.

ARTÍCULO 31.- (ATENCIÓN PERSONAL). El abogado está obligado a la atención personal de los casos, consultas y actuaciones legales, así como a la redacción personal de memoriales, alegatos, exposiciones y cualesquier otra actuación.

ARTÍCULO 32.- (LEALTAD). El abogado en toda circunstancia debe actuar y tratar a su cliente dentro de los marcos de lealtad, respeto y consideración.

ARTÍCULO 33.- (CONFLICTO DE INTERESES). I. El abogado, antes de asumir conocimiento y atención del caso, debe analizar si existen intereses personales o contrapuestos, de familiares, socios, partes contrarias, jueces, magistrados, autoridades públicas o privadas y otros actores, incluyendo las situaciones que puedan perjudicar a terceros con los que tuvo algún tipo de relación personal o profesional.

II. Si durante la gestión o proceso, se presentan situaciones sobrevinientes que pongan en duda su compatibilidad con la atención del caso, deberá comunicar tal situación a su cliente y dejar la causa.

III. Por ningún motivo, los abogados podrán patrocinar a la parte contraria de una causa que hayan patrocinado antes, en el mismo proceso u otro análogo. Los abogados que integren una sociedad al retirarse no podrán patrocinar a los clientes de la sociedad o a sus partes contrarias, salvo a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 34.- (DEBER DE INFORMAR). El abogado debe mantener permanentemente informado al cliente sobre el estado del proceso, la necesidad de producir prueba, las audiencias, las posibilidades de conciliación y otros aspectos.

ARTÍCULO 35.- (RECURSOS INNECESARIOS). El abogado no debe hacer uso de recursos innecesarios o de prácticas dilatorias que retarden indebidamente el normal desarrollo de los procesos para obtener beneficios personales o para perjudicar a las partes.

ARTÍCULO 36.- (HONORARIOS PROFESIONALES). El abogado no debe cobrar honorarios en menor cuantía a la establecida en el arancel mínimo profesional aprobado por el Colegio de Abogados al que pertenezca.

ARTÍCULO 37.- (COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS). El abogado no debe cobrar honorarios sin haber realizado un trabajo profesional que justifique el monto

recibido. En caso de infringir este deber será sancionado conforme a este Código, sin perjuicio que el afectado acuda a la vía que corresponda para obtener la devolución de lo pagado.

ARTÍCULO 38.- (PAGO CON BIENES EN LITIGIO). El abogado está prohibido de aceptar como pago por concepto de honorarios los bienes e intereses que se encuentren en litigio.

ARTÍCULO 39.- (BIENES Y DOCUMENTOS DEL CLIENTE). I. El abogado no puede disponer en forma alguna, menos apropiarse de ninguno de los bienes que le hubiese confiado el cliente, salvo que cuente con poder especial y suficiente para ello. Tampoco podrá retener objetos y documentos que le confió el cliente. II. En ningún caso podrá adquirir dichos bienes para sí mismo o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, ni aun contando con autorización expresa.

ARTÍCULO 40.- (BIENES RECIBIDOS EN DEPÓSITO). El profesional abogado que recibiere bienes o dinero a favor de sus clientes, debe informar a éstos inmediatamente de las cosas recibidas y entregarlas sin excusa alguna en cuanto el cliente las solicite, salvo que fuese expresamente autorizado para mantenerlos en depósito.

ARTÍCULO 41.- (BIENES EN LITIGIO). El abogado no puede disponer en forma alguna, menos apropiarse de ninguno de los bienes que se encuentren en litigio, sea que se trate de dineros o bienes de cualquier naturaleza, salvo que cuente con un poder especial y bastante para ello. En ningún caso podrá adquirir para sí cosa litigiosa alguna, ni aún contando con autorización expresa.

ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIÓN DE PROMOVER LITIGIOS). El abogado no puede emitir públicamente opiniones u ofrecer servicios con el propósito de promover litigios u obtener clientes.

ARTÍCULO 43.- (OBTENCIÓN INDEBIDA DE CLIENTELA). El abogado no debe directa ni indirectamente pagar o recompensar de cualquier manera a personas con el objeto de que le proporcionen clientela. Está prohibido de atraer para sí la clientela de sus colegas, mediante engaños, subterfugios u otro recurso doloso.

CAPÍTULO VII

DEBERES CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 44.- (RESPETO A LA AUTORIDAD). El abogado debe respetar a toda autoridad pública, judicial y administrativa. Los contenidos de sus memoriales y expresiones orales deben mantener el nivel profesional que ostenta.

ARTÍCULO 45.- (VIGILANCIA PERMANENTE). Considerando que la administración de justicia es fundamental para el ejercicio de la profesión, es deber del abogado vigilar permanentemente que la designación de magistrados en todos los niveles no se deba a consideraciones políticas, sino exclusivamente a condiciones de idoneidad, capacidad, experiencia y ética profesional, porque de ello depende la imparcialidad de la justicia.

ARTÍCULO 46.- (INFLUENCIA HACIA EL JUZGADOR). El abogado debe abstenerse de ejercer cualquier tipo de influencia sobre el juzgador.

ARTÍCULO 47.- (DEBER DE EXCUSARSE). El abogado debe excusarse de la atención de las causas que fueron de su conocimiento en el desempeño de funciones judiciales, fiscales, administrativas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 48.- (REFERENCIAS INDEBIDAS). Es perjudicial a la correcta administración de justicia y contrario a la ética profesional que el abogado haga citas legales doctrinales o de jurisprudencia que sean falsas, que induzcan a error a jueces y magistrados.

CAPÍTULO VIII DEBERES CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 49.- (RESPETO RECÍPROCO). Los abogados tienen el deber de mantener respeto recíproco dentro del proceso y en toda actuación profesional, debiendo primar la fraternidad que honre la profesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos por la Oficina de Registro Público de Abogados del MINISTERIO DE JUSTICIA en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos

.

SEGUNDA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación oficial.

1. CONCLUSIONES

La necesidad de proponer un Reglamento interno del Ministerio de justicia, para la aprobación del arancel mínimo único de honorarios de abogados, tiene su base en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 100, toda vez que sus disposiciones abrogatorias, han abrogado el Decreto Ley de la Abogacía, que contenía un régimen jurídico específico sobre aranceles de honorarios profesionales aprobados por los Colegios de Abogados, y que fueron refrendados por las Cortes de Distrito Judicial, y su efecto inmediato es una situación de inseguridad jurídica, toda vez que se pone en duda sobre los costos por la contratación de profesionales abogados.

El pago de honorarios profesionales, es diferente al pago por trabajos realizados, los honorarios tienen un doble contenido, inicialmente es la retribución por el servicio profesional, y segundo es el reconocimiento moral por la profesionalidad de sus servicios, y tiene sus orígenes desde la antigua Roma.

Los aranceles de los Colegios de Abogados, a la actualidad han perdido su vigencia como efecto de la promulgación del Decreto Supremo N° 100, sin embargo de la interpretación del marco normativo, se colige que existe un contexto jurídico de justificación para reglamentar la aprobación del Arancel Único Mínimo de Abogados.

2. RECOMENDACIONES

Es necesario desarrollar estructuras que permitan el fácil y oportuno acceso de toda la población a la Justicia, especialmente a aquellas personas de menores ingresos, adoptando medidas que doten de mayor eficiencia, transparencia y eficacia a la labor jurisdiccional, en ese contexto debe

liberar de obstáculos a los litigantes, y la falta de reglamentación para la aprobación de los aranceles de honorarios de abogados, constituye afectación al derecho de acceso a la justicia.

Con carácter de urgencia, se recomienda la reglamentación del artículo 7, inciso d), del Decreto Supremo N° 100, toda vez que este limita el derecho de acceso a la justicia tanto a litigantes como abogados en el ejercicio libre de la profesión, debiendo desarrollarse su reglamentación correspondiente a la urgencia.

BIBLIOGRAFÍA

ARCHIVO DECANATO FACULTAD DE DERECHO – Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y la Universidad Mayor de San Andrés, de 14 de enero de 2009.

BERNARD, La rémunération des professions libérales, France.

BONFANTE, Historia del Derecho Romano ³, Italia – Milán, 1923, págs. 68 ss.

Departamento de Información Pública y Servicios del Colegio de Abogados de Florida, Honorarios de Abogados, EE.UU., 2011, pág. 3.

DAZA Ondarza, Ernesto, "12 Temas de Derecho Constitucional", Edit., U.M.S.S., Cochabamba, 1973.

DE ROBERTIS, Historia de la corporación del régimen asociativo del mundo romano, Italia, Editorial Bari Italia, 1971, págs. 520-530.

Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Justicia, Resolución Ministerial N° 071/09 de 14 de mayo de 2009, Reglamento al Decreto Supremo N° 100, Artículo 4.

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo N° 29894 Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, 7 de febrero de 2009, artículos 79-83.

GRAHAM Speake y **GARCÍA** Quintela Marco Virgilio, Diccionario Akal de Historia del mundo antiguo, Ediciones AKAL, 1999, Pág.12

KOTLER Philip, **BLOOM** Paul y **HAYES** Thomas. El marketing de Servicios Profesionales. España. Editorial Paidós SAICF. 2004. Págs. 9 y 10.

LAMB Charles, **HAIR** Joseph y **McDANIEL** Carl. México. Marketing. 6ª Edición, International Thomson Editores. 2002. Pág. 344.

MarketingPower.com, de la American Marketing Association, Sección Dictionary of Marketing Terms, Obtenido en Fecha: 22 de Agosto del 2006, de la Versión Original en Inglés.

Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Administrativos - Unidad de Recursos Humanos, Estructura Orgánica del Ministerio de Justicia, Gestión 2010.

MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado, La Paz, 2005, Pág. 153-154

OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Argentina, Editorial Driskill S.A., Edición 1989. Tomo V., Pág. 985.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica Electrónica – Honorarios Profesionales – Antecedentes Históricos Pág. 72

OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Naturaleza de la relación y prescripción. Pág. 74

OMEBA, Enciclopedia Jurídica Electrónica – Honorarios Profesionales – *Clases de Honorarios en la Antigua Roma*. Págs. 78-79.

OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales .Guatemala. Editada y realizada electrónicamente por DATASCAN. 2006. Pág. 306

OSSORIO, Florit Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 1979. Pág. 63.

SANDHUSEN Richard. Mercadotecnia. México. 1ª Edición, Compañía Editorial Continental. 2002. Pág. 385.

SENTÍS MELENDO Santiago, El pacto de cuota litis, Editorial Ediar, 1945.

STANTON William, **ETZEL** Michael y **WALKER** Bruce. Fundamentos de Marketing. México. 13ª. Edición, Mc Graw Hill. 2004. Págs. 333 y 334.

VALENCIA Vega, Alipio, “Desarrollo del Constitucionalismo”, Edit. Juventud, La Paz, Pág. 47.

<http://universidad-derecho.over-blog.com/article-30219390.html> fecha 14/05/2011

ANEXOS

DECRETO SUPREMO No 0100 del 29 Abril 2009

Promueve el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.



FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramon Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celi-ma Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 0100

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna. El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio.

Que el numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Que el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público.



Que el numeral 1 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

Que en el gobierno inconstitucional del Gral. Div. David Padilla Arancibia, quien encabezó una Junta Militar de Gobierno durante el periodo del 24 de noviembre de 1978 al 8 de agosto de 1979, se aprobó el Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979, erróneamente denominado "Ley de la Abogacía".

Que para el registro de los profesionales, los Colegios de Abogados procedían al cobro de matrícula, cuotas mensuales y otras percepciones irregulares, impidiendo el libre ejercicio profesional de los abogados que no cumplieran con dichos pagos. Aún más, la habilitación del ejercicio profesional dispuesta por los Colegios de Abogados era restringida a una determinada región, por lo que el abogado estaba obligado a realizar pagos por reinscripción en los Colegios de otros Distritos, en clara contradicción a los derechos fundamentales, civiles y políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Que en el proceso de construcción del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprobó el Decreto Supremo N° 29783, de 12 de noviembre de 2008, con el objeto de regular los cobros que realizaban los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve (9) Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los referidos Colegios en la concepción de Gratuidad de la Justicia; siendo necesario profundizar y dar continuidad a la construcción normativa de este proceso.

Que en el marco de lo determinado en la Constitución Política del Estado, se requiere incorporar mecanismos normativos que restituyan las garantías y el ejercicio de los derechos fundamentales para el ejercicio profesional del abogado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 2.- (DISPOSICIONES GENERALES).

- I.** Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente que regula la profesión.

El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular.

- III. Está prohibido patrocinar una causa que previamente fue encargada a otro abogado, sin que exista renuncia o autorización para la contratación de un nuevo abogado. Si el abogado encargado de la causa no diere la autorización, con la debida justificación se solicitará al Ministerio de Justicia autorización por escrito para la contratación de nuevo abogado.

ARTÍCULO 3. - (REGISTRO PROFESIONAL).

- I. El Ministerio de Justicia elaborará, organizará, actualizará y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. En dicho registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.
- II. Los abogados que en forma posterior a la publicación del presente Decreto Supremo, obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia, entidad que procederá a su matriculación gratuita.
- III. Los abogados que hayan obtenido título en provisión nacional en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo, y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente.
- IV. Las solicitudes de registro de abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.

ARTÍCULO 4.- (NÚMERO DE MATRICULA). El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al abogado otorgará la credencial con el número de matrícula profesional correspondiente, que le habilitará para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio boliviano, sin que sea necesaria la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de abogados del país.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS DEL REGISTRO).

- I. Los abogados que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:
- a) Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia.
 - b) Fotocopia simple del Título en Provisión Nacional.
 - c) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.

- II. Una vez verificada la autenticidad del título en provisión nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia sólo cobrará al profesional el costo de dicho documento.
- III. El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.
- IV. El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.

ARTÍCULO 6.- (MATRICULACIÓN DE PROFESIONALES ANTERIORMENTE AGREMIADOS)

- I. Las matrículas de abogados que con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo hayan sido legalmente expedidas, surtirán sus efectos por un plazo no mayor a cuatro (4) años calendario computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el abogado registrado en algún Colegio de Abogados, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, podrá registrarse en el Ministerio de Justicia, debiendo remitir la documentación señalada en el Párrafo I del Artículo precedente, debiendo adjuntar fotocopia simple de la credencial otorgada por el Colegio de Abogados con el fin de establecer los años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA).

- I. A efectos del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el registro de abogados en el país, formando un expediente para cada profesional. Para tal efecto, contará con el apoyo que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios, así como de las entidades de educación superior públicas o privadas, quienes deberán otorgar la documentación solicitada.
 - b) Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y el cumplimiento del presente Decreto Supremo;
 - c) En el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las sanciones de los Tribunales de Honor de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;

- d) Aprobar periódicamente el arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;
- e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 8.- (GREMIOS DE ABOGADOS)

- I. Los abogados podrán crear colegios, asociaciones u otros gremios de abogados con el objeto de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del Derecho.
- II. Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados del país deben registrarse de manera gratuita en el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el procedimiento respectivo, debiendo presentar una copia legalizada de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 9.- (LIBRE AFILIACIÓN).

- I. La afiliación a un colegio, asociación u otro gremio de abogados es voluntaria, ningún abogado está obligado a pertenecer a alguno de ellos.
- II. El profesional abogado tiene la libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos en cualquier colegio, asociación u otro gremio de abogados, y el derecho a renunciar a su afiliación, asociación o gremio, salvo que haya sido denunciado o sancionado por infracción a la ética, por competencia desleal y/o que tenga obligaciones pendientes en el colegio, asociación u otro gremio de abogados en el que se haya afiliado o asociado.

ARTÍCULO 10.- (PRECEPTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS GREMIOS DE ABOGADOS). Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, sin contravenir las disposiciones del presente Decreto Supremo, aprobarán sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de lo dispuesto en el Título II, Capítulos I y II del Código Civil, los que deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que la Asamblea de asociados sea su máxima autoridad;
- b) Que sus actividades no tengan finalidades político-partidarias o religiosas;
- c) Enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros.



ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS). Los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, aplicarán el presente Decreto Supremo y su Reglamento, y tendrán los siguientes deberes fundamentales:

- a) Fomentar la superación profesional de sus miembros, sin discriminación alguna;
- b) Promover la aprobación de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional;
- c) Precautelar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales de sus agremiados;
- d) Representar a sus profesionales agremiados ante las autoridades públicas y la comunidad en general;
- e) Coadyuvar al Ministerio de Justicia y a las autoridades constituidas por ley para el cumplimiento del presente Decreto Supremo;
- f) Defender y proteger el ejercicio profesional de aquellos que lo ejercen ilegalmente;
- g) Establecer relaciones académicas, profesionales, culturales, económicas, sociales y de colaboración con los gremios similares del país y del extranjero;
- h) Ejercer el arbitraje en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;
- i) Elaborar listas de peritos profesionales clasificados por especialidades que puedan servir a las autoridades. Copias de estas listas se enviarán al Ministerio de Justicia para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;
- j) En el ámbito de su competencia, ejecutar las sanciones que ordenen las autoridades correspondientes, referidas a la suspensión o privación del derecho a ejercer la profesión.

ARTÍCULO 12.- (SUPRESIÓN DE COBROS Y REQUISITOS INNECESARIOS). Se suprime en todo el territorio boliviano, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de trámites, demandas, denuncias, querellas o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, por lo que no deberán ser exigidos como requisitos de admisión.

ARTÍCULO 13.- (LIMITACIONES PARA COBROS DE OBLIGACIONES EN LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS). Queda terminantemente prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semi autárquicas donde existe prestación de servicio de abogados.



ARTÍCULO 14.- (OBLIGATORIEDAD EN PRESTAR INFORMACION). Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Ministerio de Justicia solicitará a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, los datos y la documentación referida a los abogados que hayan registrado hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Justicia solicitará al Sistema Universitario Boliviano la lista y/o documentación referida a los títulos en Provisión Nacional de abogados, otorgados en anteriores gestiones así como los que sean otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 15.- (VIGENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO Y MATRICULACION). A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar el libre ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio boliviano, la credencial con el número de matrícula tiene validez en todos los trámites judiciales y otros en los que se requieran los servicios de un abogado.

Las entidades públicas jurisdiccionales o administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia, están obligadas al cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procesos en curso instaurados por los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberán proseguir hasta su conclusión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, adecuarán la organización y funcionamiento de sus Tribunales de Honor a lo establecido por el Título Segundo Sección Primera del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001, denominado "Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía", en lo relativo al conocimiento y resolución en primera instancia de las denuncias presentadas en contra de abogados por infracciones éticas.

El procedimiento para conocer y sancionar a los abogados por infracciones éticas, se sujetará a lo establecido en los Artículos 39 al 72 del Decreto Supremo N° 26052, que serán de cumplimiento obligatorio para los colegios, asociaciones u otros gremios creados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Justicia reglamentará lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974.
- Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.
- Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001.
- Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Justicia, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramon Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodriguez, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazu Alvarado, Celi-ma Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Cancado.

DECRETO SUPREMO N° 0101

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

DerechoTeca.com



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 071/09

La Paz, 14 de mayo de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:



Que, el Decreto Supremo N° 29894 de Organización del órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece las normas que regulan la organización, atribuciones, funcionamiento, responsabilidades y competencias del Órgano Ejecutivo. El Capítulo XIV del Título de la citada normativa, establece la estructura y del Ministerio de Justicia y de sus Viceministerios: de Justicia y Derechos Fundamentales; de Justicia Indígena Originario, Campesina; de Igualdad de Oportunidades y; de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.



Que, el Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril del 2009, que tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante laceración de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia, establece que esta cartera de Estado reglamentara lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.



Que, mediante Resolución Ministerial N° 069/09 de 12 de mayo de 2009, se delega a los Directores Distritales del Servicio Nacional de Defensa Pública de Tarija, Sucre, Santa Cruz, Potosí, Oruro, Beni, Pando y las Casas de Justicia en Cochabamba, para que procedan con la recepción de solicitudes de registro profesional de abogados, remisión al Ministerio de Justicia de la documentación presentada y realicen la entrega de credenciales a los profesionales abogados beneficiarios.



Que en el marco de lo señalado, se ha elaborado en el Ministerio de Justicia el reglamento para el registro, atención de pases profesionales y conocimiento debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

La Ministra de Justicia, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y del Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril del 2009 del Ejercicio Libre de la Actividad Profesional del Abogado.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Reglamento al Decreto Supremo N° 100 del Ejercicio Libre de la Actividad Profesional del Abogado en sus tres(3) capítulos, veinte(20) artículos, que en anexo forma parte integral de la presente Resolución Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su aprobación .

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

REGLAMENTO AL DECRETO SUPREMO Nº 0100 DE REGISTRO DE PROFESIONALES ABOGADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Supremo Nº 100 de 29 de abril de 2009, de Registro y Ejercicio libre de la profesión de Abogado.

ARTÍCULO 2.- (ORGANIZACIÓN)

El Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá bajo su responsabilidad un equipo de funcionarios y/o consultores, con asignación de responsabilidades internas, para la atención e implementación de las atribuciones y actividades establecidas en el Decreto Supremo Nº 100 y el presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- (OFICINAS DE ATENCION)

- a) El Ministerio de Justicia establecerá una oficina exclusiva de atención a los abogados.
- b) En el interior del país las oficinas de atención a los abogados serán las oficinas de Defensa Pública así como las Casas de Justicia y los centros integrados de Justicia.
- c) Los servidores públicos delegados en el interior del país, deben remitir toda la documentación ante el Ministerio de Justicia para que se proceda al trámite de certificación de autenticidad, quedando en la oficina regional fotocopias de la documentación recibida.

ARTÍCULO 4.- (ATRIBUCIONES)

El equipo de funcionarios y/o consultores designados, tendrá las siguientes atribuciones:

- j) Recepción de solicitudes
- k) Gestionar la verificación y certificación por las Universidades del Sistema Universitario Nacional y el Ministerio de Educación y entidades pertinentes, sobre la autenticidad del Título en Provisión Nacional del Abogado(a) solicitante.
- l) Organizar el Archivo de Documentos
- m) Implementar la Base de datos del Registro Público de Abogados y de las Organizaciones de Abogados
- n) Organizar y programar los actos de Juramento
- o) Elaboración y Entrega de Credenciales
- p) Registro y renovación de Credenciales
- q) Conocer y resolver las solicitudes de Pase Profesional
- r) Implementar los Sistemas de Información pública.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

ARTÍCULO 5.- (DOCUMENTACIÓN) Para el cabal cumplimiento de lo señalado en el Decreto Supremo N° 100, la oficina de registro público y atención de pases de abogados llevara un registro organizado de toda la documentación que quede bajo su poder, formandose expedientes, debidamente foliados, de las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento.

CAPITULO II
REGISTRO INDIVIDUAL DE ABOGADOS Y DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

ARTÍCULO 6.- (DOCUMENTOS PARA REGISTRO DE ABOGADOS).

Además de los documentos señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 100, la solicitud de registro deberá adjuntar, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia simple del Título Académico.
- b) Una fotografía 3 x3 con fondo azul.
- c) Los Abogados registrados en Colegios de Abogados antes de la promulgación del Decreto Supremo N° 100, deberán adjuntar además de los documentos para el registro, una fotocopia de su credencial o documento que acredite su inscripción.
- d) Comprobante de depósito bancario a una cuenta fiscal del Ministerio de Justicia por el monto de Bs. 50.- (CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS)

Toda la documentación deberá ser presentada en un fólter amarillo con fastener.

ARTICULO 7.- (REGISTRO).I. El Ministerio de Justicia, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 100, solicitara permanentemente al Sistema Universitario Boliviano, al Ministerio de Educación o la instancia pertinente, la certificación ola validación respecto a la autenticidad de los Títulos en Provisión Nacional, recibidos por los solicitantes del registro de abogados.

II. Una vez certificada o validada la autenticidad del Título en Provisión Nacional de cada solicitante, se procederá al registro y matriculación correspondiente, la misma será aprobada mediante Resolución Ministerial.

ARTICULO 8.- (MATRICULA).

El número de matricula es único y personalizado; se determina considerando el numero de cedula de identidad, seguido de las iniciales de los nombres y apellidos, luego de un guión, la letra del abecedario que corresponde a su renovación.

El número de matricula es único y tiene alcance de habilitación profesional para todo el Estado Plurinacional, el cual deberá ser inserto en el sello de ejercicio profesional del Abogado, Abogada, consignando además el número de identificación tributaria (NIT) para el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

ARTÍCULO 9.- (CREDENCIAL)

I. La credencial de Abogado es el único documento personal otorgado por el Ministerio de Justicia, que acredita la habilitación para el ejercicio profesional en todo el Estado Plurinacional.

II. En la credencial debe figurar la fotografía del Abogado(a), los nombres y apellidos completos, número de su matricula, firma del Abogado(a), firma del Ministro(a) de Justicia.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

III. En caso de extravío del credencial, se establece su renovación con la modificación de su matrícula en la letra del abecedario que corresponda, previa publicación por el interesado en un periódico de circulación nacional sobre la anulación de la credencial.

IV. El Ministerio de Justicia, tendrá el registro de modificaciones del número de matrícula para constancia y remisión de antecedentes a las instancias correspondientes cuando así se lo requiera.



ARTICULO 10.- (DEL JURAMENTO).

- I. Una vez realizado el Registro y Matriculación del abogado(a), se señalara día y hora del acto publico de juramento.
- II. El Ministro(a) de Justicia o autoridad delegada para el efecto, en acto público tomará el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.
 - I. Los profesionales inscritos en Colegios de Abogados antes de la emisión del Decreto Supremo N° 100, están exentos de la formalidad del Juramento.

ARTÍCULO 11.- (INDEPENDENCIA DE PROCEDIMIENTOS)

Los requisitos y procedimientos para el Registro Público de Abogados son independientes de los requisitos y procedimientos exigidos para la otorgación del Diploma Académico y del Título en Provisión Nacional emitido por las Universidades del Sistema Universitario Boliviano y del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 12.- (DOCUMENTOS PARA REGISTRO)

- I. Las Organizaciones de Abogados del país, deberán presentar su solicitud de registro definitivo en el Ministerio de Justicia, adjuntando además de lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 0100, la siguiente documentación:
 - a) Copia simple del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.
 - b) Nómina actualizada de los afiliados, que incluya la siguiente información: nombre (s) y apellidos (s), Cédula de Identidad y Dirección.
 - c) Nómina del directorio.
 - d) Copia legalizada del poder del representante legal o documento que lo acredite.
 - e) Estructura de su Tribunal de Honor, así como del procedimiento interno a aplicarse ante faltas a la ética profesional de sus afiliados.

ARTÍCULO 13.- (REGISTRO DE ORGANIZACIONES) Una vez presentada la documentación señalada en el artículo precedente, se procedera a la revisión y verificación de los mismos.

En caso de no encontrarse observación alguna, se procedera al registro correspondiente mediante Resolución Ministerial.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

CAPITULO III
PASE PROFESIONAL Y FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 14.- (REQUISITOS DE LA SOLICITUD)

Todo litigante o apoderado en litigio, podrá solicitar Pase Profesional mediante carta debidamente fundamentada dirigida al Ministro (a) o al personal autorizado para el efecto, acreditando los siguientes aspectos:

- a) Fotocopia simple de la Cedula de Identidad del solicitante del Pase Profesional.
- b) Descripción del proceso y juzgado en el que tramita el mismo.
- c) Exposición de los motivos por los que se solicita el Pase Profesional.
- d) Documentos pertinentes que sustenten la solicitud.
- e) En caso de conocerse el fallecimiento del abogado requerido presentar algún documento emitido por instancia competente que certifique dicho hecho.
- f) Croquis del último domicilio procesal señalado por el Abogado.
- g) Solo en caso de desconocimiento de la oficina del abogado o abogada, se proporcionará el croquis del domicilio personal.

ARTÍCULO 15.- (CITACIÓN PERSONAL)

- a) Conocida y recepcionada la solicitud de pase profesional, la oficina de registre abogados dara a conocer dicha solicitud a la otra parte, procediendo a realizar la citación en forma personal en el último domicilio laboral conocido del abogado.
- b) En caso de hallarle en la primera visita, se le entregara una copia de la citación.
- c) La citación se constituira valida mediante lafirma del abogado citado o el sello personal del abogado estampado por el citado.
- d) En caso de que el abogado citado se negase a frimar o sellar la citación, la misma será valida mediante la firma de un testigo presente e informe elaborado por el servidor público responsable.
- e) En caso de que el abogado no sea habido en su ultimo domicilio laboral, la citación se la realizara en su ultimo domicilio conocido.

ARTÍCULO 16.- (CITACIÓN POR CÉDULA)

- a) De no ser habido en su domicilio laboral ni en su ultimo domicilio laboral conocido, se dejará la citación a cualquier persona mayor de 14 años que se encontrare en el domicilio, debiendo hacerse constar su identidad y su relación con el citado. Si dicha persona rechazare la citación se expondra las circunstancias del hecho en el informe emitido por el servidor público que realizo la citación.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

- b) Si la citación no hubiera podido ser realizada se pegara en un lugar visible del domicilio laboral y/o último domicilio conocido una copia del mismo, haciendole conocer que se retornara al siguiente día hábil a la misma hora para la citación personal.
- c) De no ser habido en la segunda oportunidad, el personal de diligencias, sin mayor trámite procederá a la citación por cedula, dejando la citación a persona habida mayor de 14 años o se pegara en un lugar visible una copia de la citación.
- d) La citación se efectuara en un plazo no menor de 48 horas de anticipación, la misma indicara nombre y apellido del abogado, proceso objeto del patrocinio, el Juzgado o autoridad que conoce el proceso, el nombre y apellidos del solicitante de pase profesional, el día y hora de la audiencia de información y conciliación, el lugar a celebrarse y el anuncio de otorgar el pase profesional en caso de inconcurrencia.
- e) Será válida toda citación efectuada por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción y conocimiento por parte del abogado, de la solicitud de pase profesional, de la fecha y la hora de la audiencia de información y conciliación.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACION)

- I. La audiencia de información y conciliación, se instalará por única vez, informándose sobre la solicitud del interesado y los documentos presentados.
- II. Inmediatamente se otorgará la palabra a ambas partes para exponer fundamentos y propuestas alternativas de solución y conciliación.
- III. Si en audiencia se llega a un acuerdo satisfactorio entre el litigante y Abogado, la misma será de cumplimiento obligatorio, suscribiéndose solo en este caso el acuerdo transaccional correspondiente, dándose por concluido el trámite de pase profesional y archivo de obrados.
- IV. La postergación de la audiencia será admisible por única vez a solicitud verbal o escrita debidamente fundamentada del litigante o el Abogado.
- V. A criterio del funcionario que atiende el caso, podrá declarar por única vez cuarto intermedio de la audiencia con fines de dar solución objetiva a la solicitud de pase profesional, el mismo que no podrá superar los cinco días hábiles.
- VI. Culminada la audiencia de conciliación los presentes firmarán el acta en el que estarán consignados los puntos más relevantes de la audiencia.
- VII. El acta de audiencia debe ser firmada por al menos una de las partes así como por el servidor público a cargo de la oficina de registro y atención de pases profesionales de abogados.
- VIII. Para fines de evaluación de acuerdo a la complejidad del caso, el funcionario designado, a fin de tener convicción de los hechos, podrá tomar las medidas necesarias que estime conveniente y/o ante las instancias pertinentes, quienes deberán otorgarlo en forma oportuna.

ARTÍCULO 18.- (RESOLUCIÓN DE PASE PROFESIONAL)

- a) De no alcanzarse a un acuerdo entre el Abogado y el litigante, el Ministerio de Justicia a través del funcionario delegado, previa ponderación de las razones



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

expuestas, mediante resolución administrativa denegará o concederá el Pase Profesional, salvando los derechos del litigante y Abogado para resolver judicialmente la liquidación de los honorarios profesionales respectivos.

- b) En caso de negación de pase profesional, la misma no será definitiva, pudiendo el litigante volver a solicitar nuevamente pase profesional una vez superado los motivos de la negación del pase profesional.
- c) Los parámetros para la negación o concesión de Pase Profesional serán: la iguala profesional suscrita entre partes, el arancel mínimo vigente de honorarios de abogado, los pagos realizados al Abogado, necesidad de precautelar el derecho a la defensa, patrocinio de la causa, evaluación del patrocinio del Abogado o ausencia de interés en la solución del trámite de pase profesional.
- d) Una vez emitida la Resolución Administrativa, sera notificada a ambas partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
- e) En caso de que una o ambas partes no sean habidas se pegara una copia simple de la Resolución Administrativa en el ultimo domicilio conocido de aquel o aquellos.
- f) En tanto transcurra el trámite de Pase Profesional, las autoridades Jurisdiccionales podrán aceptar el patrocinio de un nuevo profesional Abogado a fin de precautelar el Derecho a la Defensa y o vulneración de derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.



ARTÍCULO 19.- (RECURSO DE SEGUNDA INSTANCIA)

- g) En caso de que una de las partes crea que la Resolución Administrativa emitida lesione uno o varios de sus derechos, podrá en el plazo no mayor a tres (3) días de conocido dicho acto administrativo, recurrir en ultima instancia ante la misma autoridad que emitió la Resolución, para que este remita todos los antecedentes del proceso ante el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.
- h) Para que sea considerado el recurso en última instancia, la parte que se crea lesionada debe adjuntar pruebas adicionales, además podrá argumentar de manera clara y precisa la reconsideración de las pruebas que crea no han sido evaluadas debidamente.
- i) El Director General de Asuntos Jurídicos, en el plazo de cinco (5) días de conocido el recurso, remitirá los antecedentes a la otra parte, quien podrá responder, en el plazo de tres (3) días hábiles con documentación o pruebas adicionales o simplemente podrá ratificarse en lo resuelto en la primera Resolución Administrativa.
- j) Culminado el citado proceso Director de Asuntos Jurídicos emitirá una Resolución Administrativa de ultima instancia, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, concediendo o negando lo recurrido, el mismo será notificado a ambas partes en las oficinas de dicha autoridad.

ARTÍCULO 20.- (FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL) En el marco de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 100, el Responsable de la Oficina de



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

Registro y Atención de Pases Profesionales de Abogados, se constituye como Autoridad Sumariante para conocer y resolver las denuncias por faltas a la ética, cometidas por abogados no asociados a Colegios de Abogados que hayan constituido para tal efecto Tribunales de Honor.

Dicha Autoridad Sumariante procesara las denuncias por faltas a la ética en conformidad a los artículos vigentes del Decreto Supremo N° 26052 de 19 e enero de 2001, adecuándolos en lo que corresponda.



**ARANCEL MINIMO DE HONORARIOS
PROFESIONALES
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LA PAZ**

AL AMPARO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ART. 40 DEL DECRETO LEY No. 16793 DE 19 DE JULIO DE 1979, EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ, RESUELVE PONER EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA EL ARANCEL MINIMO DE HONORARIOS PROFESIONALES. HOMOLOGADO POR LA RESPETABLE CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO, MEDIANTE ACUERDO DE SALA PLENA N° 034/2005 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2005

I. MATERIA CONSTITUCIONAL	
PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES	
a) Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad	Bs. 5.000.-
b) Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad	Bs. 5.000.-
c) Recurso contra tributos y otras cargas públicas	Convencional
d) Recurso directo de nulidad	Bs. 5.000.-
e) Recurso contra resoluciones congresales o camarales	Bs. 5.000.-
f) Recurso de Hábeas Corpus	Bs. 4.000.-
g) Recurso de Amparo Constitucional	Bs. 4.000.-
h) Recurso de Habeas Data	Bs. 5.000.-
i) Asesoramiento para Consulta Constitucional	Bs. 3.000.-
II. MATERIA CIVIL	
PROCESOS ORDINARIOS Y SUMARIOS	
a) Con cuantía	Bs. 7.000.- más el 10% de los bienes litigados
b) Sin cuantía	Bs. 5.000.-
c) Desalojo de Vivienda	Bs. 5.500.-
d) Desalojo de locales comerciales	Bs. 5.000.-
e) Proceso concursal	Convencional
f) Tercerías	Bs. 3.000.- más 5% de los bienes litigados.
PROCESOS EJECUTIVOS Y COACTIVOS CIVILES (Créditos solventados)	

a) Hasta Bs. 160.000.-	10% sobre capital más 3 % sobre interés.
b) De Bs. 160.001 adelante	10% sobre capital más 3 % sobre interés.
c) De créditos no solventados	Convencional
Si la obligación se cumple en el plazo de la intimación los Honorarios Profesionales serán convencionales	

VOLUNTARIOS E INTERDICTOS	
a) Declaratoria de Herederos	Bs. 1.500.-
b) De adquirir retener y recobrar la posesión	Bs. 3.000.-
Con oposición	Bs. 4.000.-
c) Obra nueva perjudicial y daño temido	Bs. 4.000.-
d) Juicio sobre bienes vacantes	Bs. 3.000.- Más 10% sobre el valor de los bienes
e) Comprobación, apertura, inventario y protocolización de testamentos	Bs. 3.000.-
f) División de herencia y otros bienes	Bs. 3.000.- Más 5% sobre el valor de bienes
g) Mensura y deslinde	Bs. 3.000.-
h) Rendición de cuentas	Bs. 3.000.-
i) Rendición de cuentas ordinario	Bs. 3.000.- Más 10% de cuantía
j) Declaratoria de ausencia y presunción de muerte	Bs. 3.000.-
k) Oferta de pago y consignación	5% de la cuantía
l) Medidas Preliminares	Bs. 2.000.-
m) Medidas Precautorias	Bs. 2.000.-
n) Reconocimiento de Firmas	Bs. 2.000.-
METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS O CONTROVERSIAS: CONCILIACION MEDIACION Y ARBITRAJE	
a) Proceso arbitral con cuantía	Según arancel de la institución arbitral (Ley N° 1770)
b) Proceso arbitral sin cuantía	Idem.
c) Conciliación	Idem.
d) Procedimiento arbitral ad-doc	Convencional
III.	MATERIA COMERCIAL
SOCIEDADES Y CONTRATOS COMERCIALES	
a) Constitución de Sociedades Comerciales (Hasta la obtención de Personería Jurídica)	Bs. 9.000.-
b) Constitución de Sociedades Comerciales (Hasta la obtención de Personería Jurídica) Sociedad de Responsabilidad Limitada	Bs. 6.000.-
c) Constitución de Sociedades Unipersonales	Bs. 4.000.-
d) Transformación de Sociedades	Bs. 4.000.-

e) Fusión	Bs. 4.000.-
f) Reorganización y/o escisión	Bs. 4.000.-
g) Disolución y Liquidación.	Bs. 4.000.-
h) Disminución y aumento de capital	Bs. 3.000.-
i) Otras modificaciones al contrato social	Bs. 3.000.-
j) Asesoría legal en reuniones de Directorio y/o Juntas o asambleas	Convencional
k) Proceso de Reestructuración Voluntaria de Empresas	Convencional
l) Redacción de contratos comerciales	Bs. 3.000.-
PROPIEDAD INDUSTRIAL	
a) Obtención de patentes	Bs. 5.000.-
b) Obtención de patentes de invención con oposición	Bs. 5.000.-
c) Registro de marcas de fábrica y/o servicios	Bs. 4.000.-
d) Proceso de observación sobre marcas y patentes	Bs. 4.000.-
e) Proceso de nulidad o acciones de infracción a derechos de propiedad intelectual	Bs. 4.000.-
f) Registro y transferencia de nombre comercial y otros	Bs. 3.000.-
PROCESO CONCURSALES	
a) Preventivo	10% del monto
b) Quiebra	10% del monto
IV.	MATERIA TRIBUTARIA Y COACTIVA FISCAL
a) Contencioso-tributario	10% del monto determinado
b) Coactivo fiscal	Convencional
c) Procedimientos de aclaración de Auditoría	Convencional
d) Consultoría Jurídica	Bs. 300.- por hora
RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA	
a) Recurso de Alzada	10% del monto determinado
b) Recurso Jerárquico	Bs. 3.000.-
PROCESO JUDICIALES	
a) Proceso contencioso – administrativo contra la Superintendencia Tributaria	Bs. 3.000.-
b) Proceso coactivo fiscal	Bs. 4.000.- más 10% del monto litigado
V.	MATERIA PENAL

a) Etapa Preliminar hasta la imputación formal	Bs. 3.000.-
b) Etapa Preparatoria desde la imputación formal hasta la acusación fiscal	Bs. 3.000.- más 5% si hubiera cuantía

c) Juicio Oral Acción Pública	Bs. 5.000.- más 5% si hubiera cuantía
d) Juicio Oral Acción Privada	Bs. 3.000.- más 10% si hubiera cuantía
e) Apelación Incidental	Bs. 2.000.-
f) Apelación Restringida	Bs. 2.000.-
g) Casación	Bs. 3.000.-
h) Revisión Extraordinaria	Bs. 5.000.-
i) Procedimientos Especiales y salidas alternativas	Bs. 2.000.-
j) Reparación del Daño	Bs. 2.000.- más 10% del monto*
k) Audiencias hasta una hora	Bs. 300.-
l) Audiencias por hora extra	Bs.150 .-

* El porcentual debe calcularse sobre los montos efectivamente cobrados

VI. MATERIA FAMILIAR

a) Divorcio	Bs. 5.000.- Más 10% del valor de los bienes en caso de producirse división judicial.
b) Anulación de Matrimonio	Bs. 5.000.-
c) Demanda sin separación de bienes gananciales.	10 % de los Bienes

PROCESOS SUMARIOS

a) Petición de asistencia familiar	Convencional
b) Oposición al matrimonio	Bs. 2.000.-
c) Ruptura, comprobación y fin de uniones conyugales libres o de hecho	Bs. 5.000.-

CÓDIGOS DE MENORES Y ADOLESCENTE

a) Investigación de paternidad y/o maternidad	Bs. 5.000.-
b) Autorización judicial sobre disposición de bienes de menores	Bs. 4.000.-
c) Declaración judicial de paternidad	Bs. 4.000.-
d) Denegación de paternidad	Bs. 4.000.-
e) Declaración de Interdicción	Bs. 4.000.-
f) De remoción del tutor	Bs. 4.000.-
g) De revocación y nulidad de adopción	Bs. 4.000.-

PROCESOS VOLUNTARIOS Y ESPECIALES

a) Discernimiento de tutela, curatela y emancipación	Bs. 3.000.-
b) Adopción Nacional	Bs. 4.000.-
c) Adopción Internacional	Bs. 6.000.-
d) Autorización judicial para que un menor contraiga matrimonio	Bs. 1.000.-

e) Autorización judicial para viaje de un menor	Bs. 1.000.-
-------------------------------------------------	-------------

VII. MATERIA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

LABORAL

a) Demanda por Beneficios Sociales	10% del monto determinado
b) Desafuero Sindical	Bs. 3.000
c) Demanda por Infracción a Leyes Sociales	Convencional
d) Pliego de Peticiones hasta antes del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje:	<ul style="list-style-type: none"> • Pliego Petitorio: Bs. 2.000.- más el 10% sobre la cuantía • Pliego de Reclamaciones: Bs. 2.000.-
e) Arbitraje Laboral	Bs. 3.000.-
f) Trámites conciliatorios ante el Ministerio de Trabajo	Bs. 200.- más el 10 % del monto
g) Declaratoria de Derechos	Bs. 1.000.-

SEGURIDAD SOCIAL

a) Trámites relacionados a Seguridad Social	Bs. 1.000.-
b) Otros trámites de Seguridad Social con cuantía	Bs. 2.000.- más % convencional
c) Juicios Coactivos Sociales	Bs. 3.000.- más 5% de la Nota de Cargo
d) Juicio Ejecutivo Social	5% de la Nota de Debito

VIII. MATERIA MINERA

a) Dentro de los procesos de obtención de concesión minera.	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de concesión minera Bs. 2.500.- • Consolidación de concesiones pre-constituidas Bs. 1.500.-
b) Dentro de la Tutela efectiva del Régimen Minero	<ul style="list-style-type: none"> • Oposición Bs.1.000.- • Amparo Administrativo Minero Bs.4.000.-
c) Dentro de las causales de extinción de concesiones mineras.	<ul style="list-style-type: none"> • Renuncia de concesión minera total o parcial Bs. 1.000.- • Nulidad por contravención de artículos 17 y 18 del Código Minero Bs. 2.000
d) Dentro de los Recursos Administrativos	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Revocatoria Bs. 2.000.- • Recurso Jerárquico Bs. 2.000.-
e) Contencioso Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Con cuantía Bs. 4.000.- más 5% • Sin cuantía Bs. 5.000.-

f) Expropiación y Constitución de Servidumbres	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento de Expropiación Bs. 3.000.- más 10% sobre el monto indemnizado • Procedimiento de Constitución de Servidumbres Mineras: Bs. 3.000.-
------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

IX. MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Reconocimiento de personalidad jurídica Con redacción de Estatutos	Bs. 3.000.- Bs. 4.000.-
b) Procedimientos Administrativos	Bs. 4.000.- más 10% si hubiere cuantía
c) Recursos ante las Superintendencias	Bs. 1.000.- (sin cuantía)
d) Recursos administrativos (de revocatoria o jerárquico)	Bs. 1.000.-
e) Proceso Contencioso Administrativo	Bs. 3.000.- más 10% si hubiere cuantía
f) Proceso Contencioso	Bs. 3.000.- más 10% si hubiere cuantía
TRAMITES VARIOS	
a) Trámite de Pasaporte	Bs. 500.-
b) Nacionalización o Naturalización	Bs. 2.000.-
c) Radicatoria	Bs. 2.000.-
d) Trámite de Títulos	Bs. 1.000.-

X. MATERIA AGRARIA Y FORESTAL

TRAMITES ADMINISTRATIVOS	
a) Dotación	Bs. 1.000.-
b) Adjudicación	Bs. 2.000.-
c) Saneamiento Simple	Bs. 3.000.-
d) Saneamiento de TCOS	Bs. 3.000.-
e) Saneamiento integrado al Catastro Legal	Bs. 3.000.-
f) Expropiación	Bs. 2.000.- más 10% del monto indemnizable
g) Reversión	Bs. 2.000.-
h) Concesión forestal	Bs. 4.000.-
i) Autorización para aprovechamiento forestal	Bs. 1.000.-
j) Otros trámites	Bs. 1.000.-
RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
a) Ante el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación	Bs. 1.000.-
b) Ante la Superintendencia Agraria	Bs. 1.000.-
c) Ante el INRA	Bs. 1.000.-
PROCESOS JUDICIALES	
a) Juicios ante la Judicatura Agraria	Bs. 2.000.- más porcentaje convencional

XI. MATERIA MUNICIPAL

a) Procesos de expropiación afectación y otros	Bs. 4.000.- Más 10% sobre el monto indemnizado
b) Servidumbres	Bs. 2.000.- Más 10% de valor resarcitorio
c) Trámites en general urbanizaciones, remodelaciones divisiones, particiones, etc. Con estudio, relación de títulos y	Bs. 4.000.-

planos

XII. ASUNTOS VARIOS**REDACCIÓN DE MEMORIALES**

a) Simples	Bs. 100.-
b) Con defensa y fundamentación	Bs. 300.-
c) Inspecciones oculares en la ciudad	Bs. 500.-
d) Inspecciones oculares fuera de la ciudad	Bs. 1.000.- por día más viáticos y pasajes

CONSULTAS PROFESIONALES

a) Verbal	Bs. 120.- más Bs.150.- por hora extra
b) Escrita e Informe	<ul style="list-style-type: none">• Simple Bs. 200.-• Complejo Bs. 150.- por hora
c) Fuera de Bufete	Bs. 400.-
d) Con estudio de documentos	Bs. 1.000.-
e) Relación de títulos de propiedad	Bs. 1.000.-
f) Revisión de expedientes	Bs. 1.000.-

CONTRATOS EN GENERAL

a) Redacción de minutas y contratos sin cuantía	Bs. 300.-
b) Redacción de minutas y contratos con cuantía	Bs. 300.- Más 1% de la cuantía

ASESORIA LEGAL

a) Sueldo mínimo mensual media jornada	Bs. 4.000.-
b) Sueldo mínimo mensual jornada completa	Bs. 8.000.-
c) Remuneración mínima mensual por asesoramiento desde bufete	Bs. 5.000.-

OTROS ACTUADOS

a) Audiencias en reparticiones públicas	Bs. 200.- La hora
b) Audiencias de Arbitraje y Conciliación y Mediación	Bs. 300.- La hora
c) Abogado apoderado, patrocinante	Más 50% del honorario del abogado por ser apoderado, según la materia.

XIII. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	
a) Apelación recursos en general en procesos civiles, penales, sociales, ejecutivos administrativos, voluntarios, agrarios, municipales, aduaneros, etc.	Bs. 3.000.-
b) Recursos extraordinarios y casación	Bs. 5.000.-
XIV. INCIDENTES DE RECUSACION	
a) Dignatarios de Estado y Ministros de la Corte Suprema	Bs. 2.000.-
b) Vocales de la Corte	Bs. 2.000.-
c) Jueces de Partido o Instrucción	Bs. 1.000.-
d) Autoridades administrativas	Bs. 1.000.-

(NOTA.- El presente Arancel podrá ser reajustado de acuerdo a modificación del signo monetario).